VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA OCTAVA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con doce minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como secretarios los diputados José María Méndez Salgado y Leticia Hernández Pérez, **Presidenta** dice: se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe son su resultado; enseguida la diputada Leticia Hernández Pérez dice: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo;

Diputada Maribel León Cruz: Diputada María Isabel Casas Meneses: Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Secretaría: ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura: la Presidenta: dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el cinco de febrero de dos mil diecinueve. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. 4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala; que presentan integrantes de un Grupo Plural de Diputados. 5. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 6. Asuntos generales; se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación veintitrés votos a favor; la Presidenta dice: Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: cero votos en contra; la **Presidenta** dice: De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. ------

Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el Diputado José María Méndez Salgado dice, con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el cinco de febrero de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Presidenta, dice: se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado José María Méndez Salgado, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría: resultado de la votación veintitrés votos a favor; Presidenta dice: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría: cero votos en contra: Presidenta dice: de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los

Presidenta dice: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, proceda a dar lectura a la Iniciativita con Proyecto de

Decreto, por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; buenos días a todos con el permiso de la mesa; HONORABLE ASAMBLEA: La que suscribe DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI integrante del grupo parlamentario MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA: con fundamento en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para Derogar el CAPÍTULO SEXTO denominado DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA del TÍTULO TERCERO y los artículos 47. 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en base a la siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS. I. Que la suscrita DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, con fundamento en los artículos 46 fracción I, 54 fracción II. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para implementar medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público, eficientando su uso y destino; por lo que, se propone: derogar la norma relativa al "Servicio Público de Escolta", y por ende la prestación de este servicio, cuyo derecho, por Ley, sólo lo gozan los servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial. II. Que la

Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el CAPÍTULO SEXTO denominado DEL SERVICIO PULICO DE ESCOLTA reconoce en los artículos 47 y 48 "El servicio público de escolta tiene como finalidad proveer la protección" a "la integridad física de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, que acrediten encontrarse en situación de riesgo en razón de la naturaleza propia de su encomienda..." Este reconocimiento legal del servicio público de escolta, en nuestra legislación, tiene por objeto proteger la integridad física de los servidores públicos, que se encuentren bajo las hipótesis siguientes: 1°. Pertenecer al Poder Ejecutivo o Judicial. 2°. Encontrase en una situación de riesgo en razón a sus actividades conferidas. Estas condiciones normativas suenan un tanto elitistas o bien discriminatorias, porque solo determinados servidores públicos son beneficiados con la protección de escoltas, con cargo al erario público, sin saber claramente cuantos recursos humanos y que otros recursos materiales se asignan. Es discriminatorio, considerando el derecho al trato igualitario de toda persona ante la Ley; además, constitucionalmente, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad física y sus bienes por parte del Estado. Por lo que podemos preguntarnos: Todo trabajador o empleado que sale a altas horas de su trabajo ¿no corre riesgos? III. Que la Ley en comento, en el Artículo 51, establece que no sólo el servidor público, titular del gobierno, sino incluso su cónyuge e hijos tendrán derecho a gozar de la protección del servicio público de escolta una vez que haya concluido su encargo, aún sin que lo soliciten, es decir de manera automática. La ley dice que acrediten encontrarse en situación de riesgo en razón de la naturaleza propia de su encomienda, pero si ya no están en ejercicio de funciones, ¿Cómo se acredita el riesgo por un cargo que no tiene encomendado? Y bien, ¿Los hijos ejercieron o les fue encomendado un cargo? Sólo basta recordar el caso de una vedette o actriz del cine de los 70s, quien por ser viuda de un expresidente goza de una jugosa pensión presidencial de \$140,000.00 mensuales y de 8 miembros de las fuerzas armadas que le brindan protección, sin tener claro cuántos vehículos u otro tipo de recursos le son asignados, todo esto con cargo al Gasto Público, establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación. En un contexto de graves necesidades sociales, evitemos el dispendio estableciendo las medidas de austeridad y racionalidad en el gasto público con las debidas y necesarias reformas legislativas. IV. Que, en el mismo tenor, la Ley antes citada dispone en el Artículo 53. "Los ex servidores públicos para gozar del servicio público de escolta requieren haber desempeñado el cargo durante dos años como mínimo..." Los recursos públicos que se aplican o se puedan aplicar para el cumplimiento de este precepto, pueden considerarse como un dispendio, porque si ya se retiraron del servicio público, no pueden tener más derechos que los que marca la ley laboral y si ejercen un nuevo cargo, sus derechos laborales son correlativos a los que marca la Ley. V. Que la, ya referenciada, Ley dispone en el Artículo 49. "En el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo se contemplarán los recursos pertinentes para proveer al servicio público de escolta de todo lo necesario para desempeñar correctamente la función asignada." Precepto que nos permite confirmar, que los gastos de escolta son gastos con cargo al erario público, reconocidos en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo y que al final son recursos que ejercen las autoridades locales pero que se integran con los impuestos y contribuciones que pagan los ciudadanos; es decir, el servicio de escolta es pagado por el pueblo. Entonces que se utilicen de manera racional para la solución de las necesidades sociales, para el beneficio del pueblo. VI. Que el Estado es el garante en la protección de los derechos humanos plasmados y reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte. El derecho a la seguridad e integridad de las personas es un derecho humano, y el Estado es el que garantiza la seguridad de las personas de conformidad a lo que establece el marco constitucional federal en el párrafo noveno del Artículo 21 "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios,". La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual manera reconoce: Artículo 2. "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos..." En este orden de ideas, la Constitución local dispone en el Artículo 78. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios," y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone en el **Artículo 2.** "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos". Teniendo como fundamento el orden jurídico nacional y local, la seguridad pública es una función del Estado en sus tres órdenes de gobierno y tiene por objeto salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, para todas las personas por igual, ya sean amas de casa, comerciantes, obreros o servidores públicos. ¡Sin distinción alguna! ¡Sin prerrogativas! VII. Que el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad de Tlaxcala establece en el Artículo 11. "El Comisionado además de las facultades y obligaciones que le confieren la Ley, y la Ley Orgánica, el Comisionado tendrá las siguientes: VI. Colaborar, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en los casos de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, cuando así lo soliciten;" Es importante subrayar que el contenido de esta fracción está en concordancia con el marco jurídico constitucional, porque al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado se le otorga la facultad de colaborar, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas en casos de peligro o amenaza. Este precepto es de aplicación igualitaria para todas las personas, sea servidor público o no. ¡Sin discriminación! VIII. Que el Comisionado, entre sus facultades, tiene la que establece el mismo Artículo 11. Fracción XIX. "Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Comisión:". Por lo que, resulta notoriamente benéfico el dejar de aplicar la norma relativa al servicio público de escolta para determinados servidores públicos; asimismo, conlleva racionalizar el gasto, que sea de una manera austera, evitando el dispendio de recursos no sólo humanos sino también otros recursos materiales. como lo contempla el primer párrafo del Artículo 54. "El número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de los ex servidores públicos, se determinará por el Comité de Autorización de Escoltas a servidores públicos y ex servidores públicos." Este precepto permite destinar vehículos, equipo y demás instrumentos para la protección. El término: "demás instrumentos para la protección" es tan ambiguo como amplio, pudiendo generar gastos superfluos e innecesarios. Evitar los gastos relativos al servicio de escoltas es de gran beneficio al aplicar estos recursos de manera eficiente y racional, en otros programas definidos en el Presupuesto de Egresos en materia de seguridad pública y que el Comisionado está facultado para autorizar en el anteproyecto correspondiente. IX. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 del Estado de Tlaxcala (PED) define y establece las políticas públicas que regirán las acciones del gobierno del Estado durante el periodo de gobierno, en cuyo Capítulo 4, correspondiente a la "Gobernanza, Seguridad y Protección para Vivir en Paz" se reconoce que: "Es de vital importancia que el poder legislativo trabaje con pluralidad y conciencia estableciendo condiciones puntuales para el trabajo del gobierno, la interacción de los ciudadanos, y el desarrollo de todas las áreas de la vida pública y privada bajo un esquema de libre concurrencia, igualdad de derechos y respeto por las garantías fundamentales y los derechos humanos." Por lo que, de conformidad a este Capítulo de "Seguridad y Protección" y en un esquema de igualdad de derechos y respeto por las garantías individuales y derechos humanos, se puede considerar factible la presente iniciativa que se presenta ante esta Soberanía, en materia de seguridad de las personas, derogando lo relativo al servicio público de escoltas. X. Que la sociedad demanda el uso austero, racional y eficiente de los recursos públicos, concatenado con una mayor, mejor y más eficiente seguridad de las personas y de sus bienes, en estricto respeto y protección de los derechos humanos. Siendo el Estado el responsable de la protección de los derechos humanos, resulta viable derogar la norma relativa al servicio público de escolta, e imperativo eficientar el uso y destino del gasto público para la protección de la seguridad de las personas. Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de: **DECRETO ÚNICO.** Con fundamento en lo establecido en los Artículos 45, 46, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se Deroga el CAPÍTULO SEXTO denominado DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA del TÍTULO TERCERO y los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Para quedar como sigue: CAPÍTULO SEXTO Se Deroga, Artículo 47.-Derogado, Artículo 48.- Derogado, Artículo 49.- Derogado, Artículo 50.- Derogado, Artículo 51.-

Derogado Artículo 52.- Derogado, Artículo 53.-Derogado, Artículo 54.-Derogado, TRANSITORIO. Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los __ días del mes de enero del año dos mil diecinueve. ATENTAMENTE: DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI es cuando; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Contamos con la presencia de los alumnos de quinto y sexto grado de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" de San Pablo Apetatitlán, así como del Director Profesor Edilberto Espinosa Betancur, quien los

Presidenta dice, para continuar con el tercer punto del orden del día se pide al Diputado José Luis Garrido Cruz, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; muchas gracias presidenta, con el permiso de la mesa directiva compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, público en general y bienvenidos la escuela de Primaria "Miguel Hidalgo" de San Pablo

Apetatitlán, los profesores y el director sean bienvenidos a esta casa de ustedes, casa del pueblo. HONORABLE ASAMBLEA: Diputado José Luis Garrido Cruz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se abroga el Decreto número 36 de fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número 50 Segunda Sección, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; y se crea la LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA **EL ESTADO DE TLAXCALA**, lo anterior, al tenor de la siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS. 1. Con un estudio exhaustivo que se realizó a este ordenamiento jurídico que pretende abrogarse y crear uno armonizado a la ley general y con las particularidades de nuestra entidad federativa, y atendiendo a la necesidad del gremio deportivo por constituir un ordenamiento jurídico que se ajuste a la realidad actual en materia de juventud y deporte; por tanto, se desarrolla la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala. 2. En la revisión a la Ley General de Cultura Física y Deporte, se observa que el Ejecutivo Federal promulgó la nueva Ley el cinco de junio del año dos mil trece, y fue publicada el siete de junio del mismo año, asimismo en el Décimo Primero Transitorio establece que: "Para los efectos de lo establecido en la presente Ley, las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto", por tal motivo es una urgencia armonizar la Ley vigente en el Estado con la Ley General de Cultura Física y Deporte. 3. La historia del deporte se remonta a miles de años atrás. Se piensa que en el año cuatro mil antes de Cristo, ya se practicaba deporte por la sociedad china, ya que han sido encontrados diversos utensilios que llevan a pensar que realizaban diferentes tipos de disciplinas deportivas. También los hombres primitivos practicaban el deporte, no con herramientas, pero sí en sus tareas diarias; corrían para escapar de los animales superiores, luchaban contra sus enemigos y nadaban para desplazarse de un lugar a otro a través de los ríos. También en el Antiguo Egipto se practicaban deportes como la natación y la pesca, para sobrevivir sin necesidad de muchas de las comodidades posteriormente fueron surgiendo. Las artes marciales que comenzaron a expandirse en la zona de Persia. Los primeros Juegos Olímpicos tuvieron lugar en el año setecientos setenta y seis antes de Cristo, duraban únicamente seis días y constaban de pocas pruebas deportivas: combates, carreras hípicas y carreras atléticas entre los participantes; que, aunque no fueran los actuales Juegos Olímpicos, sí empezaban a tomar forma de lo que conocemos. Los Juegos Olímpicos, tal y como los conocemos en la actualidad, tuvieron lugar en Grecia en el año 1892, en la pequeña ciudad de Olimpia. Se organizaban, como ahora, cada cuatro años, y en ellos se desarrollaban todas las prácticas deportivas conocidas hasta ese momento. Permitía enfrentar a gran diversidad de deportistas, que cada vez fueron creciendo y empezó a surgir el deporte profesional a medida que se extendían las disciplinas y el deporte iba tomando popularidad en la sociedad. 4. Para el caso concreto de México, tras establecer constitucionalmente en octubre de 2011 que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo; se comenzó a trabajar en una ley que sustituyera a la Ley General de Cultura Física y Deporte del 2003, el resultado llegó con la entrada en vigor de la **Ley** vigente en materia deportiva, la cual lleva el mismo nombre que su antecesora pero con grandes diferencias regulatorias. La nueva Ley cuenta con diversas leyes antecesoras, las cuales también son relativamente jóvenes ya que la más antigua de ellas data de hace 25 años, denominada Ley de Estímulo y Fomento del Deporte la cual constaba de 43 artículos, dicha ley creó la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte. Posteriormente se publicó en junio del año 2000, la Ley General del Deporte que contenía 63 artículos, además abrogó la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte. Después vino en febrero del año 2003, la publicación de la antigua Ley General de Cultura Física y Deporte la cual estaba conformada originalmente por 140 artículos, es decir, más del doble de artículos que la ley que abrogaba. Finalmente, con la publicación de la nueva Ley en el año 2013 se abrogó su antecesora, teniendo como una de las aportaciones a destacar la creación del Consejo de

Vigilancia Electoral Deportiva. 6. Tomando en cuenta lo preceptuado en El Plan de Desarrollo Estatal 2017-2021, en el que plasma en el apartado de Cultura y Deporte, "En materia de deporte se requiere promover una cultura de bienestar físico. La escasa actividad física de los ciudadanos incide en un deterioro de la salud. Invertir en actividades físicas supone un ahorro en salud pública. De acuerdo con información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cada peso que se invierta en actividades físicas se traduce en un ahorro de 3.20 pesos de gasto médico en el futuro. Hoy Tlaxcala cuenta con 978 espacios activos (INEGI-CONADE, 2015) que brindan atención a niños, jóvenes y adultos. Sin embargo, la demanda aún no está cubierta, por lo que se debe aumentar la capacidad para fomentar que toda persona tenga acceso a la cultura física y al deporte. (INEGI-CONADE, 2015)". 7. De lo antes narrado se desprende que es de suma importancia reformar nuestro marco normativo toda vez que este data del catorce de diciembre del dos mil cinco, y como se puede apreciar la Ley General del Cultura Física y Deporte, fue promulgada el veintitrés de abril del dos mil trece, por lo que nuestro ordenamiento legal quedó totalmente desfasado en consecuencia, esta Sexagésima Tercera Legislatura asume con responsabilidad el adecuar y armonizar el marco jurídico en la materia y con esto dar cabal cumplimiento a los quehaceres legislativos como labor sustantiva del Legislador. 8. Para esta Legislatura es relevante impulsar la cultura física y el deporte porque las bondades que traería al Estado, se reflejarían en ahorro porque toda persona que practica un deporte evita enfermedades crónicas y degenerativas, también a los jóvenes les ayuda a disminuir las adicciones, y tomando en cuenta que la sociedad día a día demanda más atención y mayor seguridad; y si el Estado fomenta y difunde el deporte en las diferentes instituciones educativas, en los centros de salud, apoyará en mucho a los habitantes de Tlaxcala, que esto se traducirá en un gran ahorro tanto económico como una política pública de prevención aquellas enfermedades. 9. Es menester mencionar que el pasado doce de noviembre se celebró el día mundial contra la obesidad; la Coordinadora Delegacional en Tlaxcala del área de Nutrición del Instituto Mexicano del Seguro Social, comentó que: "este padecimiento afecta a los organismos en diferentes aspectos, aumentan los niveles de insulina, lo que con el tiempo desencadena cardiovasculares, en problemas diabetes. hipertensión arterial, entre otros,"... para poder evitar este tipo de enfermedades es importante fomentar el deporte ya que este nos ayuda a mantener la salud y prevenir las enfermedades, sin pasar desapercibido que tiene también otras ventajas que van desde el control de peso, hasta mejoras en la autoestima pasando por la flexibilidad, la fuerza y el descanso, protege la salud, huesos más fuertes, mejora el estado de ánimo, disminuye el estrés y mejora el sueño; ahora bien, si se analiza, el practicar un deporte o tener una cultura física trae muchas beneficios. 10. La implementación del Sistema Anticorrupción que tuvo sus orígenes en el año dos mil quince, y se materializó en el dos mil dieciséis en el país y específicamente en nuestra entidad federativa, se puso en marcha en el año dos mil diecisiete, mediante una reforma a nuestro Máximo Ordenamiento Constitucional local, que dota a nuestro Estado de nuevos instrumentos para fortalecer la integridad en el servicio público y erradicar la corrupción; como es que cada Ente Público transparente sus recursos a través de un Órgano de Control Interno, como es de un contralor que fiscalice los recursos humanos y financieros . 11. Para el Constituyente Permanente, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones generales con las estatales, según corresponda. Es importante señalar que el Ejecutivo Federal al publicar la Ley General de Cultura Física y Deporte, el siete de junio del dos mil trece, establece en un Transitorio, lo siguiente: "las autoridades competentes ajustarán su legislación dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor de la Ley"; ello no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para el legislador, es por ello, que nos permitimos someter a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura la aprobación de la Ley De Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala. 12. La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, que se propone aprobar, contiene siete Títulos y ciento diecisiete artículos que se integran de la forma siguiente: Un Título Primero, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", que consta de un Capítulo Único denominado "GENERALIDADES", un Título Segundo denominado "DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE". con cuatro capítulos, el Capítulo Primero denominado "EL OBJETO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA", un Capítulo Segundo denominado "DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA", un Capítulo Tercero denominado "DEL DIRECTOR GENERAL", un Capítulo Cuarto denominado "DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CONTRALORÍA DEL IDET", un Título Tercero denominado "DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE", con dos capítulos, el Capítulo Primero denominado "DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS", un Capítulo Segundo denominado "DE LAS **BASES** DE COORDINACIÓN. COLABORACIÓN CONCERTACIÓN", un Título Cuarto denominado "SECTORES SOCIAL Y PRIVADO", con tres capítulos, el Capítulo Primero denominado "ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES", el Capítulo Segundo denominado "DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES", un Capítulo Tercero denominado "DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES", un Título Quinto denominado "DEL DEPORTE PROFESIONAL", con un Único denominado "DE LOS Capítulo DEPORTISTAS Υ Sexto denominado ENTRENADORES". un Título "DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS", que contiene siete capítulos, un Capítulo Primero denominado "DE LA EDUCACIÓN", un Capítulo Segundo denominado "DE LA INFRAESTRUCTURA", un Capítulo Tercero denominado "DE LA ENSEÑANZA. INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN. un Capítulo Cuarto denominado "DE LAS CIENCIAS APLICADAS", un Capítulo Quinto denominado "DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE", un Capítulo Sexto denominado "DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE", un Capítulo Séptimo denominado "DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE", un Título Séptimo denominado "DE LAS SANCIONES Y RECURSOS", que cuenta con dos capítulos, un Capítulo Primero denominado "DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS", y un Capítulo Segundo denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES, **SANCIONES** RECURSOS ADMINISTRATIVOS". Υ anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar, respetuosamente, ante el Pleno de esta PROYECTO DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES **GENERALES** GENERALIDADES Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala; y tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte como derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2º.

Esta ley tiene como objeto, lo siguiente: I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones; II. Elevar, por medio de la activación física, cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios; II. Fomentar mejoramiento, protección, creación, conservación, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte; IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades y delitos; V. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública; VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riegos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios; VII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación física, psicológica, nutricional, terapéutica, relacionada con el deporte y de cultura física-deportiva; VIII. El fomento a las asociaciones deportivas se realizará mediante el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, de acuerdo al programa operativo anual de cada asociación; Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; IX. Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; X. Fomentar, ordenar y regular, a las personas físicas, morales privadas y pública, relacionadas con la práctica de activación física, cultura física, recreación física y deporte; XI. Erradicar la discriminación de los deportistas con discapacidades: XII. Llevar a cabo estas funciones el Instituto del Deporte de Estado de Tlaxcala en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales para personas con discapacidad, asimismo garantizar la no discriminación y la gestión de infraestructura especial para tal proceso; XIII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación aluna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad, y XIV. Fomentar la creación de Comités Técnicos Internos, que coadyuven con el Instituto del Deporte de Tlaxcala, para la vigilancia, control, seguimiento y protección, en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos deportivos, autoridades deportivas, entidades u organismos deportivos, durante la organización de las justas deportivas y desarrollo deportivo. Artículo 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los principios siguientes: I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos; II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación; III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización; IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo; V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado y certificado: VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos; VII. La investigación, información, documentación y capacitación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte: VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado y sus municipios deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resultan necesarias para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado y sus municipios; X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus códigos de ética; XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional, nacional, estatal y municipal son necesarias para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte. Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. CONDE: Consejos Nacionales de Deporte Estudiantil; II. COM: El Comité Olímpico Mexicano, Asociación Civil; III. COMISIÓN ESPECIAL: La Comisión Contra la Violencia en el Deporte; IV. CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física v Deporte: V. COPAME: El Comité Paralímpico Mexicano, Asociación Civil; VI. COVED: Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva. VII. IDET: Instituto del Deporte de Tlaxcala. VIII. LEY: La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; IX. OCI: El Órgano de Control Interno, Contraloría del IDET; X. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; XI. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte: XII. SIESDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte: XIII. SISTEMA MUNICIPAL: Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte. XIV. SEP: La Secretaría de Educación Pública; XV. SEPE: Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala. XVI. U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización. Artículo 5º. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: I. Actividad Física. Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas; II. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas; III. Cultura Física. Conjunto de bienes conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo; IV. Deporte. Actividad física, organizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento, de igual forma se considera a la práctica de actividades físicas e intelectuales que en forma individual o conjunta, realizan las personas con propósitos competitivos, recreativos, educativos o de esparcimiento, en términos de lo dispuesto por esta ley; V. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones estatales que representan al Estado en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional e internacional; VI. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte: VII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; VIII. Deportista: Persona que practica algún deporte con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento; que participa en selecciones estatales que representan al Estado de Tlaxcala en competiciones y pruebas oficiales de carácter nacional; IX. Educación Física. Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física; X. Entrenador. Es un profesional de la salud que utiliza una evaluación y entrevista individualizada para obtener, motivar, educar y desarrollar un programa de ejercicio seguro y efectivo, de acuerdo al estado de salud, capacidad, necesidades y metas del entrenado; aquél tendrá ese carácter, siempre y cuando esté reconocido formalmente por el IDET. XI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte; XII. Evento Deportivo con Fines de Espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo; XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; XIV. Recreación Física: actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre; XV. Rehabilitación Física. Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo. Artículo 6º. El Estado y los municipios en su ámbito de competencia promoverán las acciones necesarias para fomentar el adecuado ejercicio del derecho de los tlaxcaltecas a la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables. Artículo 7º. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al IDET en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 8º. El IDET es el encargado de integrar el Programa Estatal que se sujetará a lo previsto por la CONADE y en el Plan Estatal de Desarrollo, esta ley y su reglamento; especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán a esta materia. Esta ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidades y al deporte para personas adultas mayores en plenitud. Artículo 9º. En el Plan Estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento. El Ejecutivo Estatal a través del IDET procurará establecer los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en relación con la cultura física y el deporte. El IDET, en coordinación con la SEP y SEPE, integrará el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte con base en el diagnóstico emitido por el Gobierno del Estado, debiendo contener al menos: I. Una clara definición de objetivos y metas; II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados; III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva Estatal, y IV. Las técnicas de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los métodos operativos anuales que garanticen su ejecución. TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CAPÍTULO PRIMERO EL OBJETO DEL INSTITUTO DELDEPORTE DE TLAXCALA Artículo 10. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un SIESDE, que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el territorio tlaxcalteca. El SIESDE es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas. sociedades v asociaciones estatales del deporte. reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los

recursos humanos, financieros y materiales. Artículo 11. El Sistema Estatal se integrará de la manera siguiente: I. El IDET; II. Las direcciones municipales de cultura física y deporte; III. Las asociaciones deportivas estatales reconocidas por el IDET; IV. Las asociaciones y sociedades reconocidas en los términos de esta ley y su reglamento, y V. El Consejo de Administración. Artículo 12. El SIESDE deberá sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y en las fechas que el Consejo de Administración determine, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El SIESDE está dirigido por el Pleno, el Consejo de Administración y su Presidente. Artículo 13. Mediante el SIESDE se llevarán a cabo las siguientes acciones: I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal; II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del SIESDE; III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad; IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y V. Las demás que le otorque esta Ley u otros ordenamientos legales. Artículo 14. El funcionamiento y requisitos de integración del SIESDE estarán

regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento v demás ordenamientos aplicables. **CAPÍTULO** SEGUNDO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE TLAXCALA Artículo 15. Se crea el Instituto del Deporte de Tlaxcala como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, así como de la rectoría de la política en materia de cultura física y deporte. Artículo 16. El patrimonio del IDET se integra con: I. Las aportaciones que, en su caso, le realicen el Gobierno estatal, los municipios, así como las Entidades Paraestatales; II. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o estatales, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la ley: III. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o se le destinen para su servicio; IV. Los recursos que el propio IDET genere, y V. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal. El IDET ejercerá el presupuesto anual de egresos que le asigne el congreso del Estado de Tlaxcala; dicho presupuesto no será menor a la aprobada año con año; ni será mayor al de siete veces más de éste. Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, el IDET, ejerce las siguientes atribuciones: I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal en materia de cultura física y deporte, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo; II. Establecer las bases para celebrar acuerdos, convenios o contratos con las autoridades de la federación, entidades federativas, municipios, así como con organizaciones nacionales a fin de promover con la participación de los sectores social, privado y educativo, las políticas, acciones, mecanismos y programas tendientes al fomento, promoción y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado; III. Integrar el Programa Estatal, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo; IV. Convocar al Pleno del SIESDE, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado; V. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIESDE; VI. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales y estatales, sean oficiales, amateur o profesionales y no oficiales, sin contravenir las disposiciones que emitan las autoridades estatales y municipales competentes; VII. Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los sectores social, privado o educativo nacionales observando la normatividad vigente, las acciones siguientes: a. Fomentar y promover ante las instancias competentes estímulos fiscales derivado de las acciones que éstos desarrollen a favor de la cultura física y deporte; b. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte, entre las instancias antes mencionadas, constituyendo registro su certificación correspondiente, además de fijar las bases para su regulación, y c. Proporcionarles asesoría en todo lo concerniente a la normatividad vigente en materia de cultura física y deporte. I. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación,

actualización, así como los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, así como su promoción en los planes y programas educativos; II. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte: III. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte; IV. Integrar y actualizar el Registro Estatal de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, los lineamientos que para tal efecto emita y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; V. Definir los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte: VI. Fijar los criterios pertinentes para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de deporte, cultura física y recreativo-deportivas, dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia; VII. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas VIII. Atender Estatales: orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente ley y en su reglamento; IX. Supervisar que las Asociaciones Deportivas y Organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables; X. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y en su caso, los Organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables; XI. Recibir y ejercer los apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto; XII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal, y la asignación de los recursos para los mismos fines; XIII. Promover. investigar е incrementar. con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado; XIV. Impulsar la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, o de rehabilitación entre la población en general, como medio para la prevención del delito; XV. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte; XVI. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito; XVII. Expedir certificación a los entes particulares para el funcionamiento de su establecimiento comercial, cuando este imparta alguna disciplina deportiva, siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley: XVIII. En coordinación con la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, clausurar los establecimientos comerciales a los que se refiere la fracción anterior, cuando se vendan o consuman sustancias o productos que no se encuentren dentro de la clasificación de la Agencia Mundial Antidopaje; y que los entrenadores de ese establecimientos no estén certificados por el IDET; siguiendo para ello, lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. XX. Formular y ejecutar los programas para promover la cultura física y deporte entre las personas discapacitadas, con la participación en su caso de las instancias gubernamentales competentes y los sectores social y privado; XXI. Ejercer el presupuesto de egresos del IDET en los siguientes porcentajes y rubros: A. El 30% para gasto corriente; B. El 70% para: a). Becas para los deportistas, la cual no deberá ser menor a lo señalado en el artículo 62 fracción I, inciso g); b) Brindar seguridad social y pago mensual a los entrenadores; c). Uniformes para los deportistas y uniforme para el entrenador en competencias oficiales, d). La Organización de eventos en coordinación con las Asociaciones Deportivas en el Estado, y XXII. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales determinen. Artículo 18. El Consejo de Administración es el órgano de gobierno del IDET integrado de la manera siguiente: I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que designe; II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación Pública en el Estado; III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del IDET, y IV. Once consejeros, que serán: a. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; b. El titular de la Secretaría de Salud del Estado y Director del Organismo Público Descentralizado denominado "Salud Tlaxcala"; c. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado; d. El titular de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala; e. Un representante del Congreso del Estado, que será el presidente de la Comisión de Juventud y Deporte; f. Tres presidentes municipales, designados por el Congreso del Estado, la duración será de un año, e g. Tres representantes de las asociaciones deportivas estatales debidamente constituidas y reconocidas por el IDET, designados por ellas mismas; serán rotativas y durarán en su cargo un año. En caso de ausencia del Presidente, éste podrá ser sustituido por el Vicepresidente, quien presidirá las sesiones correspondientes. Los integrantes del Consejo de Administración serán de carácter honorífico, con excepción del Secretario Técnico. Artículo 19. El Consejo de Administración sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de sus asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El OCI participará en las sesiones del Consejo de Administración, quien participará con voz. pero sin voto. De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz, pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha sesión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia. Artículo 20. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes: I. Establecer las políticas en congruencia con el programa estatal y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el IDET; II. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual de Trabajo, los programas o subprogramas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean propuestos por el Director General; III. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del IDET para el ejercicio fiscal que corresponda, vigilando y evaluando periódicamente su correcta aplicación y modificaciones. Para tal efecto formulará los lineamientos para racionalizar los recursos disponibles, así como establecer políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes; IV. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada; V. Vigilar que el IDET conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación; VI. Aprobar las políticas, bases y programas generales que proponga el Director General y que tenga por efecto suscribir los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el IDET en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles, en términos de la legislación aplicable; VII. Aprobar la estructura básica de la organización del IDET, y las modificaciones que procedan a la misma, así como proponer el Reglamento Interior que prevea su funcionamiento al titular del Ejecutivo Estatal; VIII. Autorizar la creación de comités técnicos y comisiones de apoyo internas o externas, que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del IDET, cuyas atribuciones serán definidas por el propio Consejo de Administración sin contravenir la normatividad aplicable; IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes financieros y de actividades que de manera periódica rinda el Director General, con la intervención que corresponda al OCI; X. Acordar y autorizar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados. conforme а las instrucciones de la instancia correspondiente; XI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del IDET previa propuesta del Director general de éste, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Contraloría, ambos del Gobierno del Estado; XII. Aprobar y reformar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que presente el Director General para la mejor operación del IDET; XIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias; XIV. Aprobar el calendario anual de sesiones; XV. Proporcionar al OCI la información que solicite para el desarrollo de sus funciones; XVI. Analizar y considerar el informe que rinda el OCI para la programación de actividades del IDET, en sus aspectos preventivos y correctivos; XVII. Aprobar las medidas que proponga el Director General del IDET para atender los informes que presente al OCI, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado; XVIII. Autorizar y delegar facultades a favor del Director General del IDET para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas o para que éste pueda emitir, avalar o negociar títulos de crédito, ejercitar o desistirse de acciones jurisdiccionales o celebrar transacciones a nombre del IDET de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, y XIX. Las demás que le otorque las disposiciones legales aplicables. CAPÍTULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL Artículo 21. El Director General del IDET será propuesto por el Gobernador ante el Consejo de Administración, y éste, nombrará y removerá a aquél, por el voto del cincuenta por ciento más uno; debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Tlaxcala. Artículo 22. El Director General tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Administrar y optimizar los recursos humanos, materiales y financieros con los que disponga en el ejercicio de sus atribuciones; II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como elaborar el presupuesto del IDET y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración v remitirlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, una vez aprobado; III. Recibir y resolver los asuntos de su competencia en acuerdo con los titulares de las unidades administrativas del IDET; IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del IDET se realicen de manera articulada, congruente y eficaz: V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por el Consejo de Administración; VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del IDET para así poder mejorar la gestión del mismo; VII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; VII. Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del IDET, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes; IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaguen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el IDET y presentarlos al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año; X. Representar al IDET y ejercer las facultades específicas que determine el Consejo de Administración en términos de lo que dispone esta ley y su reglamento correspondiente; XI. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales que le presenten las unidades administrativas del IDET; XII. Comparecer ante el Congreso del Estado en términos de lo que establece la Constitución Local; XIII. Aprobar la contratación del personal del IDET, informando al Consejo de Administración de las altas y bajas del personal; XIV. Proponer al Conseio de Administración el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del IDET conforme al Reglamento Interior; XV. Celebrar y suscribir contratos, convenios o acuerdos que hayan sido aprobados y encomendados por el Consejo de Administración, así como de aquellos que sean inherentes a los objetivos del IDET: XVI. Proponer al Consejo de Administración las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del IDET, las medidas conducentes para atender los informes que presente al OCI, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado; XVII. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones; XVIII. Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del IDET, y XIX. Las que le señale el Consejo de Administración y demás legislación aplicable. CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, CONTRALORÍA DEL IDET Artículo 23. El titular OCI será designado por el titular del Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo, el Contralor. El OCI deberá contar con dos áreas, una contable y una jurídica, para el adecuado desempeño de sus funciones, con independencia administrativa de la Dirección General del IDET; el personal de aquéllas áreas, será designado por el Contralor del IDET. Artículo 24. El OCI tiene las atribuciones siguientes: I. Vigilar y fiscalizar los recursos financieros del IDET; II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental; III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del IDET; IV. Verificar la debida integración y funcionamiento del Consejo de Administración; V. Vigilar que el IDET, con la oportunidad y periodicidad que se señale, proporcione la información que requiera el Órgano de Fiscalización Superior y la Contraloría del Ejecutivo del Estado: VI. Solicitar y verificar que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración, los asuntos que VII. Rendir informes al Consejo de consideren necesarios: Administración sobre las actividades del IDET, precisando los aspectos preventivos y correctivos; VIII. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos; IX. Rendir anualmente al Consejo de Administración un informe sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos; X. Coadyuvar con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos; XI. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con voz pero sin voto; XII. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; XIII. Efectuar las revisiones y auditorías que resulten necesarias e informar al Director General del IDET y al Consejo de Administración de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas; XIV. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúen conforme a las disposiciones aplicables; XV. Investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e intervenir para imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Contraloría del Ejecutivo del Estado; XVI. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría del Ejecutivo del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del IDET: XVII. Recibir guejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos al IDET y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos de ley, con excepción de las que deba conocer la Contraloría del Ejecutivo del Estado; XVIII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado. XIX. Expedir las certificaciones de los documentos que obran en sus archivos; XX. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento, proponer las normas y lineamientos que al efecto se requieran y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Contraloría del Ejecutivo del Estado, así como aquellas que regulan el funcionamiento del IDET; XXI. Programar y realizar auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Contraloría del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; XXII. Coordinar la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del IDET, propondrá las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto; XXIII. Requerir a las unidades administrativas la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias; XXIV. Instrumentar los sistemas de control establecidos por la Dirección General del IDET para alcanzar las metas u objetivos propuestos; XXV. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del IDET; XXVI. Realizar sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que le permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; XXVII. Presentar al Director General, al Consejo Administrativo y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que realicen; XXVIII. Atender los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo; XXIX. Las demás que les atribuya expresamente el titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado, el Consejo de Administración y aquellas que les confieran las leyes y reglamentos. TÍTULO TERCERO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CAPÍTULO PRIMERO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS Artículo 25. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, la cual, en coordinación con el IDET promoverá, estimulará y fomentará el desarrollo de la cultura física y el deporte. Artículo 26. Los ayuntamientos, a través de su respectiva Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, tienen las facultades siguientes: I. Planear y programar sus necesidades en materia de cultura física y deporte y los medios para satisfacerlas; II. Otorgar estímulos y apoyos para la organización, desarrollo y fomento de la actividad de cultura física y deporte a las personas que destaquen en su práctica; III. Constituir el Sistema Municipal del Deporte; IV. Destinar una partida del presupuesto anual de egresos municipal, que permita cumplir con el programa de estímulo y fomento a la cultura física y deporte; V. Participar en el SIESDE, conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento; VI. Construir instalaciones deportivas, conservar y mantener las ya existentes en su jurisdicción; dando certeza jurídica de dicha propiedad; VII. Difundir y fomentar la cultura física y el deporte entre los habitantes del Municipio y promover la realización de eventos deportivos y recreativos; VIII. Gestionar la inscripción de los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y organismos deportivos en el Registro Estatal, y IX. Las demás que prevea esta ley y su reglamento. Artículo 27. Los ayuntamientos deberán dar prioridad al deporte popular promoviendo: I. Las prácticas deportivas y la utilización de instalaciones deportivas en su circunscripción; II. La participación de toda la comunidad en programas de cultura física y deporte, educación física y recreación; III. El establecimiento en la comunidad, de programas que motiven la competencia, improvisando espacios y actividades en donde no exista infraestructura deportiva; para tal fin, organizará competencias individuales, colectivas y comunitarias en el Municipio; IV. El desarrollo de centros de enseñanza deportiva con objetivos progresivos, y V. La elaboración de programas de educación física y deportiva, para personas de la tercera edad o con capacitados. Para implementar lo establecido en el presente artículo y el anterior; el presupuesto de egresos que ejerza anualmente la Dirección del Deporte en cada Municipio, será el equivalente al 2% de los ingresos propios del Ayuntamiento que el Presidente Municipal deberá asignar en el Presupuesto Anual de Egresos. Artículo 28. Los sistemas municipales, son los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios. Los sistemas municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales. Artículo 29. Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Lev, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIESDE les corresponde. Artículo 30. El SIESDE y el Sistema Municipal coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SIESDE. Las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN Artículo 31. El Gobierno del Estado a través del IDET y en coordinación con los municipios, promoverán acciones de coordinación, colaboración y concertación con el sector social, público y privado que tengan por objetivo el desarrollo óptimo de la cultura física y el deporte en el Estado. Las bases de coordinación, colaboración y concertación se realizarán a través de convenios que celebren las autoridades y las partes antes mencionadas, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley. Artículo 32. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: I. Establecer en sus respectivos ámbitos de su competencia al SIESDE y el Sistema Municipal; II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones: III. Eiecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente; V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad; VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIESDE; VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes. Artículo 33. La coordinación y colaboración entre el Estado y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente: I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes; II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes municipio o los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos. La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios; III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables; IV. A solicitud de las autoridades Estatal, Municipales y de Comunidad, atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales o Municipales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate; V. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad. representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando. Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones; VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública y la Coordinación Estatal de Protección Civil; VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones; VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse: IX. Las autoridades de los órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y X. La ley de Seguridad Pública del Estado, deberá establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública en el Estado y sus municipios, así como en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, atendiendo a lo previsto en este artículo. Artículo 34. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que

celebren las autoridades competentes del Estado y los municipios entre sí o con instituciones de los sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de esta ley. TÍTULO CUARTO CAPÍTULO SECTORES SOCIAL **PRIVADO** ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES Artículo 35. El Estado reconoce y estimula las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte. En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados. Artículo 36. El IDET otorgará el registro como asociaciones deportivas, a las personas jurídicas cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines económicos. Artículo 37. Para los efectos de esta ley, las asociaciones deportivas se clasifican en: I. Equipos o clubes deportivos; II. Ligas deportivas, y III. Asociaciones estatales y Organismos afines. Artículo 38. Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación del IDET dentro de la fracción III del artículo anterior, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico. Artículo 39. Se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud. Artículo 40. Para efecto de que el IDET otorque el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Artículo 41. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta Ley Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Estatales y Municipales. Artículo 42. El IDET para otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades deportivas estatales, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 del presente ordenamiento. Artículo 43. Son promotores deportivos, aquellas personas físicas o jurídicas, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamentación, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en esta ley. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deben cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales. CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES Artículo 44. Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Artículo 45. Las asociaciones deportivas estatales debidamente registradas ante el IDET, además de sus actividades propias que les corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del IDET las funciones públicas de carácter administrativo siguientes: I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales; II Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; III. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; IV. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y enfermedades; V. Colaborar con el Gobierno Estatal y los municipios, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte; VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías,

especialidades y modalidades en el Estado; VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales, y VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Artículo 46. Las asociaciones deportivas estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva asociación deportiva nacional. Artículo 47. Las asociaciones deportivas estatales se rigen por lo dispuesto en esta ley y su reglamento, sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 48. Las Sociedades Deportivas Estatales que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Estatales al IDET deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Estar legalmente constituida. de acuerdo a la normatividad correspondiente. II. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina; III. La existencia de competiciones de ámbito estatal y nacional con un número significativo de participantes; IV. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado; V. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente: a. Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento; b. Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar; c.

Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos; d. El reconocimiento de las facultades del IDET por conducto del COVED, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno estatal le son delegadas; e. Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados; f. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales e internacionales, e g. El reconocimiento de la facultad del IDET de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos. VI.Contar con la afiliación a la Asociación Deportiva nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional correspondiente, y VII. Contar con la afiliación o asociación al IDET y la Confederación Deportiva Mexicana A. C. Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las asociaciones de Charrería y, Juegos y Deportes Autóctonos. Artículo 49. Las asociaciones y sociedades deportivas estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deben estar registradas como tales por el IDET, el Programa Estatal, y cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, las derivadas del estatuto de la Confederación Deportiva Mexicana A. C. y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria. Para garantizar una labor adecuada de las asociaciones deportivas estatales, el IDET, programará dentro de su presupuesto, una partida presupuestal para apoyar el desarrollo de sus actividades. Artículo 50. Las asociaciones deportivas estatales, son las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el IDET. Artículo 51. Para realizar competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las asociaciones deportivas estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el IDET, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de esta ley. Artículo 52. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente ley, las que el IDET, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos. Artículo 53. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el IDET a través del COVED. El COVED estará adscrito orgánicamente al IDET y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables. En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el COVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados. Las resoluciones definitivas dictadas por el COVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la CAAD. El COVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda. CAPÍTULO TERCERO DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES Artículo 54. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el IDET como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro. Artículo 55. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán

registradas por el IDET como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro. Artículo 56. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la IDET como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro. Artículo 57. Para efecto de que el IDET otorque el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades de las descritas en este capítulo, deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley. Artículo 58. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad Deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el IDET estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial. Artículo 59. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar al IDET un informe trimestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma IDET determine. De igual forma, deberán

rendir al IDET un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio. El IDET presentará al Congreso del Estado un informe semestral de los resultados alcanzados en la materia TÍTULO QUINTDEL DEPORTE PROFESIONAL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DEPORTISTAS Y ENTRENADORES Artículo 60. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica, por parte del IDET. Artículo 61. Los entrenadores acreditados y reconocidos por el IDET, gozarán de una remuneración económica autorizada por el Consejo de Administración y se regirán por lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Artículo 62. Los deportistas tendrán los siguientes: I. Derechos: a, Practicar la o las disciplinas deportivas de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal; b. Asociarse, mediante la práctica de la cultura física y el deporte, para la defensa de sus derechos; c. Recibir, en los términos de la ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Educación, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en competencias de alto rendimiento; d, Recibir los servicios de comedor, villas, servicio médico, psicólogo, metodólogo y material deportivo, que el IDET habilitará para tal fin, cuando se trate de preparación para competencias regionales, nacionales y paralímpicas; e. Recibir durante competencias oficiales, uniformes interiores y exteriores deportivos reglamentarios para competencias estatales, regionales y nacionales. f. Desempeñar cargos directivos siempre que hayan sido elegidos en Asamblea de su Asociación; g. Recibir becas económicas -desde 20 hasta 27 U.M.A. de manera mensual-, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o especie, al ser seleccionados estatales; h. Utilizar accesos y adecuaciones públicas pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad, e i. Fogueo nacional, en al menos tres ocasiones por año en cada disciplina deportiva reconocida por el IDET. j. Fogueo internacional, en al menos una ocasión por año en cada disciplina deportiva reconocida por el IDET. II. Obligaciones: a. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad tlaxcalteca; b. Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su disciplina deportiva; c. En caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos de becas, en dinero o en especie por parte del Estado o municipios, asistir a las competencias de distintos niveles, al ser requerido; d. Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos a los que fuere convocado; e. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en que practique su deporte; f. Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance, e g. Las demás que le sean señaladas por la presente ley y su reglamento. TÍTULO SEXTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN Artículo 63. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. El Estado y los municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes: I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva: II. Promover. fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos; III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes; IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva que haga del deporte un bien social y un hábito de vida; V. Difundir el patrimonio cultural deportivo; VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y VII. Las demás que dispongan otras leves u ordenamientos aplicables. Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarios, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Asociaciones Deportivas Municipales correspondientes. Artículo 64. El IDET en coordinación con la SEP, SEPE y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural. Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el IDET. Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales. CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA Artículo 65. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal. Artículo 66. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional. teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán gozar de certeza jurídica y ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público. Artículo 67. Los integrantes del SIESDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas. Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes. Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural. Artículo 68. El IDET coordinará con la SEP y SEPE, los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes. Artículo 69. El IDET formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivorecreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan. Artículo 70. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional. El IDET podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley. Artículo 71. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial. Artículo 72. El IDET promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte. Artículo 73. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley. Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado. Artículo 74. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse. independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales, o las correspondientes del Gobierno del Estado, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición. CAPÍTULO TERCERO DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN Artículo 75. El IDET promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEP y SEPE la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades. Artículo 76. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIESDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del país de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. Artículo 77. El IDET participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias públicas estatales y municipales, organismos públicos, sociales y privados, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad. Artículo 78. El IDET promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de entrenadores para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación. CAPÍTULO CUARTO DE LAS CIENCIAS APLICADAS Artículo 79. El IDET promoverá en coordinación con la SEP y la SEPE el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte. Artículo 80. El IDET coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del SIESDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran. Artículo 81. Los deportistas integrantes del SIESDE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud. Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del RENADE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará el IDET, así como incentivos económicos, fogueos y equipamiento, con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley. Artículo 82. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen. Artículo 83. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica. Artículo 84. La Secretaría de Salud y el IDET, instaurarán programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte. Artículo 85. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia. CAPÍTULO QUINTO DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE Artículo 86. Corresponde al IDET y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente. El IDET promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio, a los deportistas que en representación del Estado obtengan o hayan obtenido una o más medallas en competencias nacionales. El Consejo de Administración autorizará el monto de las becas asignadas y regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de las mismas, a que se harán acreedores los beneficiados por los fideicomisos creados para reconocimiento a deportistas que hayan obtenido medallas. El IDET gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorque el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales. Artículo 87. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del IDET, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos: I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales; II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte; III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda dentro del Estado de Tlaxcala; IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal; V. Cooperar con el IDET y las direcciones municipales del deporte, con el sector social y privado. en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; VI. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; VII. Contribuir a elevar el desarrollo deportivo del Estado en nuestro entorno histórico y cultural; VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al IDET. Artículo 88. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes: I. Formar parte del SIESDE, y II. Ser propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente. El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas. los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo del Estado por conducto del IDET. Artículo 89. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en: I. Dinero o especie; II. Capacitación; III. Asesoría; IV. Asistencia, y V. Gestoría. Artículo 90. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados: Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos; I. Acreditar ante el IDET la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda; II. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y III. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal. Artículo 91. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del IDET, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan. Artículo 92. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el Fondo brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas. En el Fondo concurrirán representantes del Gobierno Estatal, del Comité de Administración, y los particulares que aporten recursos a dicho Fondo, mismo que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este Fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes. La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los deportistas propuestos y sus programas de preparación. Artículo 93. Los deportistas y entrenadores que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere esta Ley, deberán participar en los eventos estatales y nacionales que convoque el IDET. CAPÍTULO SEXTO DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE Artículo 94. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones. Artículo 95. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la IDET anualmente para efectos del conocimiento público. Se sancionará como infracción, por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables. Artículo 96. El IDET, conjuntamente con el Gobierno estatal y las autoridades municipales, del sector salud y los integrantes del SIESDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la Ley General del Cultura Física y Deporte. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias. Artículo 97. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales, por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Para los deportistas de otras entidades federativas que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito, el pasar control si son designados en la competición en que participen. CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Artículo 98. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten el Estado y los Municipios. La IDET, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran. Artículo 99. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes: I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado; II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o levendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo; III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo; IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego; V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos; VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables. Artículo 100. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del IDET, de las Direcciones Municipales de Cultura Física y Deporte, y de las Asociaciones Deportivas Estatales. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley. En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del IDET. Será obligación de las Comisión Estatal, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos. Artículo 101. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán: I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social; III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de o espectáculos deportivos aquellos eventos en que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos; IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios; V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres niveles de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos; VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte; VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIESDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos; VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley; IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley; X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley; XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes, y XII. Las que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Artículo 102. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas: I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general: II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos; III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general; IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal, y V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas. Artículo 103. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán: I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo. Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente. Artículo 104. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas. Artículo 105. Los SIESDE, podrán revisar continuamente integrantes del

disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores. Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación. TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS Artículo 106. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDET. Artículo 107. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia. Artículo 108. Contra la resolución de la autoridad que imponda sanciones administrativas, procederá el recurso revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan. Artículo 109. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos v ordenamientos de conducta corresponde a: I. El COM, el COPAME, las Asociaciones Deportivas Nacionales, los Organismos Afines, las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas. Artículo

110. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes: I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional, y II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CAAD. Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva nacional, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes asociacionismo deportivo del país. Artículo 111. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SIESDE habrán de prever lo siguiente: I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor; II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior. Artículo 112. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. En materia de dopaje: a. La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista; b. La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; c. La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones; d. La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables: e. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; f. La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje; q. Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, e h. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; II. Las distinciones. exclusiones. restricciones. preferencias hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades; III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos; IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, 41 Bis y 98 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte. CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES. **SANCIONES** Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS Artículo 113. Los organismos que presten servicios de instrucción y práctica de actividades de cultura física y deporte, que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados por infracciones a la misma. Artículo 114. La aplicación de sanciones por incumplimiento a la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales de la materia, les corresponde a los órganos directivos del deporte y a las autoridades estatales y municipales, en cuanto a su competencia y dar seguimiento al procedimiento correspondiente. Artículo 115. Las sanciones por infracciones a esta ley consistirán en: I. Amonestación; II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos o estímulos; III. Suspensión temporal o definitiva, y IV. Expulsión y cancelación del registro estatal. Artículo 116. Contra las resoluciones de los órganos directivos, procederá el recurso de reconsideración ante la propia entidad que dictó la resolución, la cual podrá revocar, confirmar o modificar la resolución recurrida, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento. Artículo 117. El IDET, las direcciones municipales de Cultura Física y Deporte, y las Asociaciones Deportivas Estatales con registro en el SIESDE, así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores en competencias deportivas oficiales, podrán demandar la aplicación de sanciones en contra de cualquier presunto infractor, ante la Comisión Especial, según corresponda, en los términos que se regulen por el reglamento de la presente ley. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 36 de fecha catorce de diciembre del dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número 50 Segunda Sección, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala; y se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan la presente Ley. ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento y demás disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley deberán expedirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley. ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. ARTÍCULO QUINTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Lev que se abroga. ARTÍCULO **SEXTO.** Para los efectos de la integración y actualización del Registro al que se refiere el artículo 17, fracción XI de esta Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en los términos del presente ordenamiento, deberán acreditar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 54 de esta. ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el efecto de lo estipulado en el artículo 23 de la presente Ley, se procederá a ello, al primero de marzo de dos mil diecinueve. ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos contenidos en el artículo 21 del presente ordenamiento, se deberá realizar durante los últimos quince días del mes de marzo de dos mil diecinueve. ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado deberá realizar lo estipulado en el inciso f de la fracción IV del artículo

18 de este ordenamiento, durante los primeros quince días de marzo de dos mil diecinueve. ARTICULO DÉCIMO. El Instituto del Deporte de Tlaxcala ejercerá el presupuesto anual de egresos que le asigne el congreso del Estado de Tlaxcala; dicho presupuesto no será menor al aprobado año con año; ni será mayor al de siete veces más de éste. AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los siete y un días del mes de febrero de dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Juventud y Deporte y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen

Presidenta dice, para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide al Diputado Omar Miltón López Avendaño, en representación del Grupo Plural de Diputados, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala; con su venia señora presidenta; ASAMBLEA LEGISLATIVA: Los que suscriben, integrantes de un grupo plural, diputados Omar Milton López Avendaño, María Isabel Casas Meneses, Maribel León Cruz y Luz Guadalupe Mata Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. lo anterior, en base a la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con fecha 31 de julio de 2018, aun estando en funciones la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue recibida en la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, la iniciativa ciudadana de Ley que Garantiza el Derecho a la Movilidad en el Estado de Tlaxcala, presentada por los ciudadanos Marco Antonio Mendieta Aztatzi, Agustín Corona Calvario y Guillermo Xelhuantzi Granados; iniciativa que por razones de término de legislatura y amén de que en el momento de su presentación el Congreso del estado se encontraba en periodo de receso, fue turnada hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho -dos meses después de su recepción- a las Comisiones Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para efecto de que la conocieran y llevaran a cabo el trámite legislativo que en derecho proceda, en términos de lo que dispone la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tomando como base dicha iniciativa de ley y una vez que los suscritos hemos conocido su contenido, coincidimos con los promoventes en la necesidad de legislar en materia de movilidad a efecto de que nuestra entidad cuente con una normatividad acorde a las nuevas circunstancias y a las necesidades de los tlaxcaltecas. Es por ello que al haber concluido el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de la LXIII legislatura y a efecto de no dejar transcurrir más tiempo para que quienes integramos esta Soberanía nos avoquemos al estudio y análisis de una nueva normatividad en materia de movilidad, haciendo uso de las facultades que nos concede la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y con el respaldo de los iniciadores de dicha iniciativa, nos permitimos retomar la iniciativa ciudadana y presentar una iniciativa de Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala, con la cual se busca actualizar el marco normativo vigente en la materia, toda vez que la vigente Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, al ser un ordenamiento legal que data del 12 de abril de 1983, ha dejado de atender a las necesidades de los tlaxcaltecas. Por principio de cuentas, debemos señalar que el derecho a la movilidad debe ser considerado como un derecho progresivo e integral que vincula y complementa los demás derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, pues mejora y facilita el goce al derecho a la educación, salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo, por citar tan solo algunos ejemplos. El derecho a la movilidad encuentra su sustento en disposiciones contenidas tanto en tratados internacionales suscritos por nuestro país como en la propia constitución federal. Así las cosas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12 numeral 1, se establece que "...Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia...". Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 13 el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Este mismo espíritu garantista se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, misma que prescribe en su artículo 14.2, in6, el deber de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. Aunado a ello, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece en su artículo tercero que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otros, a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, así como para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad, siendo secundado ese deber de garantizar la movilidad de las personas con discapacidad, por lo establecido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ordenamiento que prevé que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con independencia posible. En el plano nacional, es conveniente señalar lo dispuesto en el artículo 1o. de nuestra carta magna federal: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse...". Luego entonces, partiendo de la interpretación de dicha disposición constitucional y retomando los argumentos vertidos por los promoventes de la iniciativa ciudadana adoptada por los suscritos, consideramos que el derecho a la movilidad, tomando como base el derecho al libre tránsito prescrito en el artículo 11 de nuestra Carta Magna, contempla elementos trascendentales para el desarrollo equilibrado de la persona, como lo son el respeto al medio ambiente, pública, la planeación del desarrollo seguridad urbano. infraestructura vial e infraestructura para garantizar la movilidad peatonal. En contraparte, al no garantizarse la satisfacción de este derecho, esto puede derivar en consecuencias serias para el desarrollo social, el crecimiento económico, la erosión de la convivencia social y efectos negativos sobre el medio ambiente por la emisión de gases contaminantes, entre otras. También resulta por demás oportuno sustentar la necesidad de adecuar nuestro marco normativo estatal en materia de movilidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, normatividad que al hacer referencia a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, refiere como principios de política pública: la productividad y eficiencia, que consiste en Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad v Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad; mientras que al hacer hincapié en la promoción de una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, da curso al principio de Accesibilidad universal y movilidad. La Ley General de referencia, en su artículo 71, fracciones I y V, establece que las políticas y programas de Movilidad deberán procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada; así como incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; razones jurídicas suficientes que dan sustento a la presente iniciativa de Ley de Movilidad, en la que se contemplan la diversidad de aristas que quardan relación con el libre acceso a este derecho, que como se ha dicho con anterioridad, es integral y quarda estrecha relación con la satisfacción de los demás derechos humanos. El derecho a la movilidad universal no es un asunto de vehículos, es un derecho que tiene el peatón. No podemos deshumanizar el espacio urbano y hacer a un lado al ciudadano de a pie. El derecho a la movilidad debe ser visto como un elemento fundamental que determinará gran parte de la dignidad humana rumbo a un desarrollo verdaderamente tangible. Para alcanzar esto, se propone que toda persona tenga derecho a la movilidad bajo un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, le permita su efectivo desplazamiento para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo. Para tal efecto, la iniciativa que se presenta ante este Pleno, retoma en esencia los elementos normativos contenidos en la propuesta ciudadana presentada ante esta Soberanía a finales de julio del año próximo pasado; sin embargo, contempla algunas modificaciones de carácter estructural como normativas. De esta forma, la presente iniciativa se encuentra estructurada por 213 artículos distribuidos en once Títulos, así como ocho artículos de disposiciones transitorias. En el Título Primero se hace referencia a las disposiciones generales de la Ley, señalando su objeto, los principios de la movilidad. El Título Segundo se refiere a las autoridades en materia de movilidad, a las atribuciones que cada una de ellas tiene reconocidas en la ley, así como a la planeación de la movilidad y el establecimiento del Sistema Estatal de Movilidad. En materia de planeación de la movilidad se hace referencia a diversos instrumentos de planeación tales como el Programa Estatal de Movilidad, el Programa de Seguridad Vial, el Sistema de Información y Seguimiento de la Movilidad y el Sistema de Información sobre Seguridad Vial, entre otros; con los se busca promover políticas integradas que estén orientadas a maximizar accesibilidad de las personas. En el Título Tercero "Tránsito y Vialidad", se destaca la propuesta de que sea la administración pública, estatal o municipal, según corresponda, quien indemnice a las personas que sufran daños y perjuicios en su persona o sus bienes ocasionados por la falta de mantenimiento de la señalización o del mal estado de la vialidad. En contraparte, se señala el deber de las personas de preservar en condiciones óptimas la infraestructura destinada a la movilidad, por lo que evitará que con sus actos u omisiones, se cause daño u obstrucción a ésta, debiendo además observar los señalamientos de tránsito, ya sean fijos, producidos por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito. Tratándose de los conductores y los propietarios de vehículos destinados para el servicio de transporte público, mercantil o de los pertenecientes a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) y la empresa aseguradora, se establece que éstos serán solidariamente obligados a responder por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. En el caso de la comisión de un delito, será responsable su ejecutor. Al referirnos a las paradas del transporte público, se propone que éstas sean fijadas por la Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de las autoridades municipales, de comunidad, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de vialidad y tránsito, y de los mismos concesionarios del transporte público. El Título Cuarto "Educación, Seguridad Vial y Prevención de la Contaminación", integrado por tres capítulos: Campañas, Programas Cursos d Educación Vial; Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización de Operadores, y Prevención de la Contaminación, pretende entre otras cosas el que el Estado, a través de la Secretaría, desarrolle campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización y atención a personas con capacidades diferentes, con el objeto de reducir el índice de hechos de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, racionalizar el comportamiento de los peatones y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población. Por otra parte, se establece el derecho que tienen las personas físicas o morales para poder operar, previo permiso otorgado por la Secretaría, Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos, siempre que dichos centros cuenten entre otras cosas con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que éstos tengan póliza de seguro de cobertura amplia, y que los instructores se encuentren debidamente certificados por la Secretaría. Para tal efecto los responsables de impartir la enseñanza de manejo deberán aprobar los cursos, exámenes técnicos y físicos que la Secretaría señale. Como una condicionante, se señala que los Centros de Capacitación, que acumulen tres sanciones, serán sujetos de suspensión de la autorización para operar, hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva. En materia del cuidado del medio ambiente, se faculta a las autoridades de tránsito y transporte a realizar el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso. Asimismo, se establece la facultad de la Secretaría de proponer al ejecutivo estatal, el otorgamiento de incentivos fiscales a los propietarios de automóviles que cuenten con tecnologías que permitan la reducción de contaminantes. El Título Quinto "Del Transporte", hace una clasificación de los tipos de transporte público, guardando especial énfasis el tema del Transporte de servicio público alternativo, brindado entre otros mediante el uso de mototaxis o bicitaxis; que cuenten con el permiso otorgado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para brindar dicho servicio, y que se sujeten a los itinerarios, horarios y demás disposiciones y lineamentos que se emitan en materia de seguridad vial en el reglamento de esta Ley. Tratándose del servicio de transporte mercantil mediante automóviles de Alquiler o Taxis, se propone que se encuentre sujeto a tarifas determinadas por la Secretaría, en observancia a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento y que los vehículos empleados para este servicio, deberán contar con instrumentos de medición de distancia recorrida en kilómetros. La Secretaría será la instancia encargada de establecer la tarifa mediante el uso de taxímetros. En materia de Transporte de Turismo, con la presente iniciativa se propone que en esta modalidad sean considerados el uso de carretas, tranvías u otro análogo, que pueda ser empleado en los municipios que cuenten con lugares considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural, recreativo o de esparcimiento, siempre que los responsables de brindar este medio de transporte alternativo y complementario, se sujeten a itinerarios y medidas de seguridad y se cuente con vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higieneque la Secretaría determine. En el tema de la expedición de licencias de conducir para transporte público, entre los requisitos establecidos en la presente iniciativa, se considera que el solicitante debe entre otros: ser mayor de 18 años de edad, aprobar la capacitación como operador de vehículo, demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades, debiendo el interesado aprobar el examen médico psicométrico y toxicológico, general, además de no estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial. El Título Sexto, "Concesiones y Permisos para el Servicio de Transporte Público y Servicio Mercantil, prevé que el titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Gobierno, deba publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. Mientras que se señala que del producto que el Estado obtenga por el cobro de derechos por el otorgamiento de concesiones, permisos o referendos de éstas, se destinará cuando menos el veinte por ciento al financiamiento del Fondo Estatal para el Transporte. El Título Séptimo "Plataformas Digitales de Transporte", pretende dar solución a una nueva modalidad en el servicio de transporte que a la fecha presenta ínfimos avances en su regulación en las entidades del país. Estas plataformas digitales, al no estar normadas, han generado conflictos entre los distintos prestadores de servicio de transporte, sin embargo también cuentan con la aceptación y respaldo por parte de algunos sectores de la sociedad, razón suficiente para pretender su regulación a efecto de garantizar equidad en la prestación del servicio de transporte en sus diferentes modalidades. Para efectos de esta iniciativa de Ley, las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), son las que operan, administran o proporcionan cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Secretaría. Las plataformas tecnológicas de dichas Empresas, deberán permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio, contar con un mecanismo para determinar la tarifa, permitir una evaluación del viaje en línea, contar con tecnologías geolocalización, además de que en ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), y se establece que quienes brinden el servicio a través de dichas plataformas sólo podrán operar en la medida que cubran el pago de derechos que establezca la Secretaría y que el veinte por ciento del monto captado por concepto de los derechos cobrados, será destinado al Fondo Estatal para el Transporte. El Título Octavo se refiere a las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio de transporte público. Mientras que el título Noveno, hace referencia a los servicios auxiliares del transporte, encontrándose entre ellos a las terminales, sitios y bases, estacionamientos públicos y el servicio de arrastre, traslado y depósito para vehículos. Cada uno de estos servicios auxiliares, encuentran diversas disposiciones normativas que permitirán hacer más viable la prestación del servicio de transporte público. En este título, al

referirnos al servicio de estacionamiento brindado por establecimientos comerciales, se señala que el mismo será gratuito por un determinado lapso de tres horas, siempre que se acredite que el propietario del vehículo adquirió bienes o servicios al interior de los establecimientos comerciales en mención. Por último los Títulos Décimo y Décimo Primero, se refieren a los procedimientos de inspección y vigilancia así como a los recursos de revisión y de inconformidad, con los cuales se otorga la garantía de debido proceso y de legalidad en los actos realizados por las autoridades en materia de transporte, con el objeto de proteger los derechos de las personas. Por los razonamientos de derecho y de hecho contenidos en esta exposición de motivos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de: LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto: I. Establecer las bases para planear, reglamentar, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el transporte de bienes, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; II. Establecer las bases que garanticen el derecho a la movilidad de las personas en condiciones de seguridad, calidad, sustentabilidad e igualdad en la población en materia de desplazamiento; III. Regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios de transporte y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar la satisfacción de la necesidad de desplazamiento de las personas: IV. Establecer las normas conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y aplicación del Sistema Estatal de Movilidad y encauzar las actividades de la administración pública estatal y municipal en materia de movilidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento; V. Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema Estatal de Movilidad, y VI. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, así como las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa. Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponderá a las autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone. En todo lo no previsto en los procedimientos a que se refiere esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 3. Se considera de utilidad pública e interés general: I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Tlaxcala; II. La creación y mantenimiento de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio: III. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad; IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, y V. La promoción de la señalización vial y nomenclatura. Artículo 4. Son principios rectores en materia de movilidad: I. Accesibilidad Universal: Es el derecho de toda persona y de la colectividad, sin discriminación, de tener a su alcance, sistemas de movilidad y transporte asequibles y adecuados a las necesidades particulares y sociales; así como al desplazamiento por las vías públicas con facilidad, sin obstáculos físicos y de forma segura; II. Calidad: Se refiere a la eficiencia en los servicios ofrecidos al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido y sustentabilidad ambiental; III. Eficiencia: Es el ordenamiento de las vías de comunicación de manera que se reduzcan los costos y tiempos de traslado de personas y bienes a fin de contribuir al bienestar social; IV. Igualdad y Equidad: Se traduce en el establecimiento de condiciones de acceso al sistema de movilidad sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, o restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la movilidad; V. Innovación tecnológica: Este principio tiene por objeto impulsar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente de la movilidad y que generen un desarrollo sustentable en eficiencia energética y fuentes de energía renovable; VI. Multimodalidad: Implica ofrecer a los usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, agilidad y accesibilidad, y permitan disminuir la necesidad de utilizar los vehículos motorizados de uso particular; VII. Resiliencia: Generar los mecanismos necesarios para que el sistema de movilidad cuente con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación pronta y de bajo costo para la sociedad y el medio ambiente; VIII. Seguridad: Priorizar acciones para prevenir el delito y hechos de tránsito terrestre, así como salvaguardar la integridad de quienes transiten por la vía pública o utilicen el servicio público de transporte, y IX. Sustentabilidad: Instrumentar acciones que generen eficiencia en la movilidad de personas y bienes, reduciendo los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente. Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto por esta Ley, se entenderá por: Autorización. Acto administrativo que la Secretaría concede a los interesados respecto de los servicios en materia de transporte público y privado. Base de servicio público. La ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecida. En algunos casos sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones de la ruta vehicular o de su ubicación o, si las circunstancias lo permiten, podrá determinarse por acuerdo celebrado entre los concesionarios y las autoridades, el número de unidades que deberán estar estacionadas. El tiempo que las unidades deban estar en la base, será determinado por la Secretaría oyendo la opinión de los concesionarios y de los usuarios. No se considerará que un vehículo esté haciendo base, cuando éste se estacione en un lugar prohibido para ello, siempre que el estacionamiento del vehículo se encuentre motivado por casos fortuitos o de fuerza mayor. Concesión: Adjudicación gubernativa que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito. Concesionario. A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito. Corredor de transporte público de pasajeros. Aquél que forma parte integral del Sistema Estatal de Transporte, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino. Estacionamiento público. Área especial de naturaleza jurídica privada o aquella administrada por las instancias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, en donde se preste en condiciones óptimas de seguridad e higiene, el servicio de detención, custodia o guarda de vehículos por un tiempo determinado, mediante el pago de una tarifa, la cual será determinada por la Secretaría. Flotilla. Al conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma agrupación o persona moral, destinado a la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, bienes o de mercancías. Frecuencia de

paso. Al intervalo de tiempo programado, que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente de una misma flotilla, en un mismo itinerario. Grúa. Vehículo equipado con elevador y plataforma, o equipado con mecanismo de remolque, utilizado para la prestación del servicio de transporte o arrastre de cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero si a tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento. Horario. Documento autorizado por la Secretaría a través de la Dirección de Transportes, que tiene como objeto regular las frecuencias en la operación del servicio de transporte público. Infraestructura Vial. Las vías de comunicación para la conducción del tránsito vehicular, integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de Jurisdicción del Estado de Tlaxcala. Inspector. Los servidores públicos adscritos a la Secretaría, que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 193 de esta Ley. Los inspectores deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Itinerario. Es la completa y expresa relación de las calles o lugares por los que pasa un vehículo del Servicio Público de Transporte o del Transporte Escolar, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios. Ley. A la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala. Licencia de Conducir. Documento que identifica y acredita la aptitud de una persona para operar un vehículo en sus diversas clasificaciones y modalidades. Operador. A la persona física contratada por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que presta el servicio de transporte público. Parada. Al lugar empleado por los vehículos de transporte público de pasajeros para efectuar el ascenso y descenso de pasaje. Pasajeros. Son los destinatarios de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quienes a través del mismo satisfacen sus necesidades de traslación en condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública. **Permiso.** Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral, el consentimiento para operar servicios de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y la autorización para la operación de las Plataformas Digitales de Transporte(PDT). **Permisionario.** Persona física o moral, titular del permiso otorgado por la Secretaría para la prestación temporal del servicio de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y las Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado con taxis o con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Dirección de Transporte de la Secretaría. Las

Plataformas Digitales de Transporte (PDT) sólo podrán prestar servicios en la medida que se transporte a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido. Ramal. A la extensión al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido. Referendo. La revisión anual que realiza la Secretaría, cuyo objeto es determinar la renovación de las concesiones, permisos autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Registro Estatal. El Registro Estatal de Transporte. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala. Reincidencia. La comisión de dos o más infracciones previstas en la presente Ley, en un periodo de un año. Ruta. La asignación numérica que se le da a las unidades del Servicio Público de Transporte en relación al recorrido que realizan. Secretaría. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que en el futuro se denominará Secretaría de Movilidad del Estado de Tlaxcala. Servicios Auxiliares de Transporte. Son los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte. Servicio de Transporte mercantil. Es el que se presta en vehículos adecuados al transporte de bienes o mercancías y estará sujeto a las disposiciones concretas de la Secretaría, en cuanto a tarifas, horarios, itinerarios, restricciones sanitarias y las modalidades que exija el interés público, esta Ley y su Reglamento. Servicio de Transporte Público. Es el otorgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante concesión o permiso. para que una persona física o moral, de manera continua, uniforme, regular y permanente, opere el servicio de transporte de pasajeros, en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, satisfaciendo así la demanda de los usuarios y obteniendo como contraprestación a dicho servicio el pago de una tarifa previamente autorizada. Servicio de Transporte Particular. Es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades privadas de su propietario o legal poseedor. Sistema. El Sistema Estatal de Transporte. Sitio. El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios; Tarifa. La contraprestación en monetario que el usuario otorga por la prestación del servicio de transporte público Tarjeta de Circulación. Documento que acredita el registro de un vehículo de servicio público, mercantil o privado. Terminal. Es la instalación auxiliar del servicio público de transporte y del servicio mercantil en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio. Vehículo. Todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas. Vehículos de Servicio de Transporte Mercantil. Aquel en el que, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo los propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales. Vehículo de servicio de transporte particular. Aquél destinado a satisfacer las necesidades privadas de su propietario o legal poseedor, ya sea éste persona física o moral; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de su propietario, conductor u operador, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Vehículo de servicio de transporte particular para personas con capacidades diferentes. Es el que se utiliza para el traslado, sin mediar retribución de personas con capacidades diferentes, alguna, características implícitas del servicio de transporte particular; en caso de que los conductores sean personas con capacidades diferentes, los vehículos deberán incluir las especificaciones técnicas necesarias. derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores; en ambos casos, los vehículos contarán con calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en el reglamento. Vehículo de servicio de transporte público. Es el destinado a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Lev. Vehículo de servicio social. Aquel que cumple funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales. Vehículo de servicio oficial. El que está asignado a instituciones gubernamentales. Vía Pública. Calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, puentes, brechas o caminos vecinales, calzadas, anquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposiciones legales o de la autoridad estén destinados al tránsito de personas y vehículos, comprendidas dentro de los límites del Estado y que no sean de iurisdicción federal. TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES Artículo 6. Son autoridades en materia de movilidad: I. El Gobernador del Estado: II. La Secretaría de Movilidad del Estado; III. La Comisión Estatal de Seguridad Pública; IV. La Coordinación General de Ecología; V. Los Ayuntamientos. Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador del Estado, las siguientes: I. Aprobar, el Programa Estatal de Movilidad; II. Aprobar y publicar el Reglamento de esta Ley; III. Definir la política y los programas en materia de movilidad y transporte, tomando en cuenta la propuesta de los Ayuntamientos en lo que corresponda al ámbito territorial de los municipios respectivos; IV. Integrar y administrar el Sistema Estatal de Transporte; V. Administrar y prestar originariamente el servicio de transporte público local, y, en su caso, concesionarlo; VI. Expedir la declaratoria de necesidades de nuevos servicios con base en los estudios técnicos elaborados por la Secretaría: VII. **Emitir** convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público o mercantil de transporte, de conformidad con el estudio técnico que elabore la Secretaría; VIII. Otorgar concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público, mercantil, así como los servicios auxiliares del mismo, que correspondan, previa observancia del procedimiento que previene esta Ley y ordenar su registro respectivo y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; IX. Revocar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones o permisos, para la prestación del servicio de transporte público, mercantil, así como los servicios auxiliares del mismo y los otorgados a Plataformas Digitales de Transporte, que correspondan, en cualquiera de sus modalidades. desahogando el procedimiento respectivo a través de la Secretaría; X. Autorizar modalidades relativas al servicio público y mercantil de transporte, distintas a los contempladas en la presente Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, de conformidad con el o los estudios técnicos que elabore la Secretaría; XI. Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte público y privado en el Estado y sus servicios auxiliares a fin de hacer eficiente la prestación del Servicio de Transporte Público; XII. Administrar a través de organismos públicos descentralizados que se forme para tal objeto, centrales y terminales del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley; XIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaría a que se sujetará la prestación de los servicios de transporte público y mercantil así como los servicios auxiliares de transporte y el brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT); XIV. Otorgar las autorizaciones temporales de prestación del servicio de transporte público, cuando éstos sean necesarios por causa emergente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma y tengan como

único fin garantizar el servicio a la ciudadanía; XV. Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio de transporte público; XVI. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito, y XVII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento. Artículo 8. La Secretaría de Movilidad del Estado. tendrá las atribuciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; II. Proponer al Ejecutivo del Estado, previo elaboración de los estudios técnicos, las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Transporte Público, creando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos; III. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil; IV. Previo estudio técnico, proponer al ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación, las tarifas máximas para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil, de los servicios auxiliares de transporte y el brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT); V. Autorizar, coordinación con los ayuntamientos, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, de las líneas que prestan el Servicio de Transporte Público; VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, al Servicio Mercantil y al servicio brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con las especificaciones que al efecto emita la Secretaría para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente; VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios de vehículos de servicio particular, público, mercantil, alternativo así como de los empleados por las Plataformas Digitales de Transporte, cuando se compruebe que éstos cuenten con tecnologías sustentables o la reducción de accesorios que favorezcan emisiones contaminantes; VIII. Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad: IX. Coordinarse con las diferentes entidades de las Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de otras entidades federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del servicio de transporte y sus servicios auxiliares en el Estado. Para efectos de lo señalado en esta fracción, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios del Estado, con el objeto de mejorar y coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad. X. Instrumentar en beneficio de los usuarios, la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; para la determinación de infracciones y aplicación de

así como para mejorar las condiciones sanciones. accesibilidad para las personas con capacidades diferentes; XI. Vigilar que se cumplan las bases para el mejoramiento, ampliación y modernización del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil; XII. Vigilar el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y del brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), corresponda; XIII. Elaborar las normas técnicas, operativas y administrativas para regular la movilidad en el Estado; XIV. Autorizar el establecimiento de Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia; XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los Inspectores que habrán de practicarlas; XVI. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte; XVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte; XVIII. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten; XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios; XX.

Designar o remover a los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Secretaría; XXI. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Secretaría y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resquardo; XXII. Custodiar, controlar y administrar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores para su registro; XXIII. Implementar y mantener actualizado el Registro Estatal; XXIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el servicio de transporte público, así como sobre sus derechos y obligaciones; XXV. Expedir las licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas metálicas, calcomanías, autorizaciones y permisos de servicio de transporte público, mercantil y particular; XXVI. Autorizar las cesiones o transmisiones de derechos entre particulares; XXVII. Expedir los permisos para brindar el servicio de transporte público alternativo, mediante el uso de moto taxis, bici taxis, tranvías, carruajes, u otros análogos, en aquellos lugares que por razones turísticas o de operatividad, y previo estudio que se elabore, se determine la factibilidad de su uso; XXVIII. En forma coordinada con los Ayuntamientos, establecer los itinerarios en los cuales se autoriza la prestación del servicio de transporte público alternativo, y XXIX. Las demás que le establezca esta Ley, su Reglamento o el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Artículo 9. La Comisión Estatal de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, tendrá

I. Ejecutar los acuerdos que el las atribuciones siguientes: Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito; II. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; III. Proponer al titular del Poder Eiecutivo del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes; V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito; VI. Tramitar, por conducto de la Dirección de Vialidad, los recursos administrativos que le competan en su materia, y VII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento o el titular del Poder Ejecutivo del Estado. Artículo 10. La Coordinación Estatal de Ecología, tendrá en materia de movilidad, las siguientes atribuciones: I. Emitir los lineamientos que en materia de protección al ambiente, deberán cumplir los vehículos motorizados que se encuentren registrados en el Estado de Tlaxcala; II. Promover el uso de tecnologías sustentables en aquellas unidades destinadas para la prestación del servicio de transporte público y el transporte de carga, y III. Promover, impulsar y fomentar el uso de vehículos limpios, así como el uso de tecnologías sustentables y de otros medios de transporte que, mediante el uso de los avances científicos y tecnológicos, no generen contaminación ambiental. Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos: I. Emitir opinión para la formulación de los programas en materia de movilidad y transporte cuando afecte su ámbito territorial: II. Celebrar convenios de coordinación con el Estado, para mejorar la prestación del servicio de transporte público en el ámbito del territorio de su Municipio; III. Estudiar y discutir los problemas del transporte público en el ámbito de su jurisdicción territorial, emitiendo al efecto las recomendaciones en materia de planeación para su mejoramiento: IV. Como órgano auxiliar, emitir opinión respecto a la modificación de itinerarios, establecimiento de paradas, sitios y bases; V. Coadyuvar a la formulación de programas, convenios y planeación para el mejor funcionamiento del transporte público en su municipio, VI. Remitir a los depósitos vehiculares, las cajas, remolques y vehículos de carga que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad, sin contar con permiso para ello; así como aquellos vehículos que se encuentren abandonados, destruidos, inservibles e inutilizados; VII. Retirar de la vía pública, todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el ejercicio del derecho a la movilidad de las personas y que no cuenten con los permisos correspondientes para su colocación; VIII. En materia de servicio de transporte público alternativo, efectuado a través de mototaxis, bicitaxis, carruajes, tranvías o cualquier otro análogo, contribuir con todas aquellas acciones emprendidas por la Secretaría, que tengan por objeto la prestación de dicho servicio en condiciones de eficacia, eficiencia y de seguridad para los usuarios; IX. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos y recorridos que se habrán de autorizar para el uso de servicio de transporte público alternativo, y X. Las demás que les señalen la presente Ley y su Reglamento. CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA Artículo 12. Para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ley, la contará con la estructura orgánica siguiente: I. Titular de la Secretaría de Movilidad: II. Dirección de Transportes; III. Dirección de Administración y Planeación; IV. Departamento Jurídico, y V. Delegaciones regionales. Para efectos de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, la Secretaría contará con delegaciones regionales, con sede en la cabecera distrital de cada uno de los distritos judiciales que en materia civil se encuentra divido el Estado de Tlaxcala y que a saber, serán los municipios de Tlaxcala, Apizaco, Tlaxco, Calpulalpan, San Pablo del Monte, Chiautempan, Huamantla y Zacatelco. Artículo 13. La Secretaría contará con el personal de base y de confianza que requiera para el cumplimiento de sus fines. El Reglamento de esta Ley dispondrá todo lo relativo a la forma de ingreso, permanencia y funciones del personal que se encuentre al servicio de la Secretaría, CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD Artículo 14. En el Estado de Tlaxcala, será prioridad la elaboración de políticas públicas ٧ programas materia de en planeación de la movilidad y seguridad vial. La planeación de la movilidad así como de la seguridad vial, deberá comprender la prestación de los servicios de movilidad, transporte y vialidad en todas sus modalidades deberá ser congruente con el У Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Ur bano, el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas de carácter nacional y estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, ecológico y demás instrumentos de planeación previstos en la normativa aplicable. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por planeación de la movilidad, a la ordenación racional y sistemática de acciones que tengan por propósito hacer más eficiente y segura la movilidad de personas y objetos. Comprenderá la fijación de objetivos, metas y estrategias basadas en estudios de factibilidad así como su permanente evaluación. Artículo 15. En materia de planeación de la movilidad, la Secretaría deberá: I. Establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas; II. Procurar la integración de condiciones físicas, de imagen, operativas, de infraestructura, horarios, itinerarios, modo de pago, entre otros; para garantizar que las condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público, sean de calidad para el usuario; III. Establecer las disposiciones administrativas que permitan definir el diseño universal de la infraestructura empleada para la movilidad, priorizando la atención de requerimientos básicos para garantizar este derecho a las personas con capacidades diferentes o con movilidad limitada: IV. Fomentar el desarrollo urbano sustentable así como la observancia a las disposiciones de ordenamiento del territorio, uso de suelo y la imagen urbana, de modo que se garantice la funcionalidad de la vía pública con relación a la oferta de transporte público; V. Trabajar en forma coordinada con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda así como con las autoridades municipales, en la elaboración de proyectos inmobiliarios a efecto de garantizar que en éstos se garantice la movilidad y la prestación del servicio de transporte en sus diferentes modalidades; VI. Impulsar programas que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad, mediante la aproximación entre la vivienda y los centros de trabajo, servicios educativos, culturales, de salud y complementarios; VII. Promover la participación ciudadana que incida en la toma de decisiones en materia de movilidad: VIII. Fomentar diversas opciones de transporte a efecto de incrementar la resiliencia, la eficiencia, autonomía y evaluación continua de los elementos integrantes del sistema de movilidad; IX. Incentivar y fomentar el uso de transporte público y el uso racional del automóvil particular; X. Promover acciones que permitan una mayor eficiencia en la distribución de mercancías al interior de las zonas urbanas, cuyo objeto sea la reducción de los impactos de vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad, y XI. Hacer un uso eficiente de los recursos públicos, basados en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos. Artículo 16. Son instrumentos de planeación en materia de movilidad: I. Programa Estatal de Movilidad, cuya elaboración y aplicación estará a cargo de quien, en coordinación con las autoridades Secretaría. competentes. considerará aquellas medidas administrativas y operativas necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del Sistema de Movilidad, así como la aplicación de las políticas públicas que mejoren las condiciones de viaje de los usuarios. Dicho programa tendrá una vigencia de seis años, debiendo someterse a su revisión cada dos años. II. Programa de Seguridad Vial, cuya elaboración corresponderá a la Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo

Urbano y Vivienda, la Coordinación Estatal de Ecología y otras autoridades competentes. Tendrá una vigencia de seis años y deberá ser revisado cada dos años y considerará las medidas administrativas, operativas y de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, que garanticen la seguridad vial de todos los usuarios de la vía pública. III. Programas Específicos, cuyo objeto sea la fijación de estrategias para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que al respecto determine el reglamento de la presente Ley; IV. Estudio de Impacto de la Movilidad, con el que se busca evaluar y dictaminar sobre las posibles influencias o alteraciones que pudiera generar la realización de obra pública o privada dentro del territorio estatal y que incida en el desplazamiento de personas y bienes; V. Registro Estatal de Transporte del Estado, mismo que tiene por objeto controlar y ordenar el servicio de transporte en sus diferentes modalidades, así como de los servicios auxiliares, mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, y VI. Programas municipales de movilidad. Con el objeto de verificar la congruencia que cada uno de los programas a que se refiere el presente artículo, guarden con relación a otros instrumentos de planeación, y determinar si los factores del programa subsisten o deben ser modificados o, en su defecto, emitir un nuevo programa, se estará a los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento en materia de movilidad y seguridad vial que implemente la Secretaría. Artículo 17. El Programa Estatal de Movilidad, debe considerar: I. Diagnóstico, metas y objetivos específicos; II. Los subprogramas, estrategias y líneas de acción que determinen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; debiendo considerar cuando menos: a) Infraestructura para la movilidad, b) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos de forma sustentable, c) El mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, poniendo especial énfasis a la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes o con capacidades limitadas, d) La ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria, el transporte y distribución de mercancías y la regulación de estacionamientos; e) El fomento del uso de la bicicleta o desplazamiento a pie, y la accesibilidad para el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes; f) La aplicación de acciones para reducir los hechos de tránsito; III. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios: IV. Las relaciones que guarde con otros instrumentos de planeación, y V. Las instancias responsables de su ejecución y los mecanismos utilizados para la evaluación, actualización y posible corrección del programa. El Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos y metas del Programa Estatal de Movilidad. Los convenios que suscriba el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Artículo 18. El Programa de Seguridad Vial, contendrá: I. Diagnóstico, metas y objetivos específicos; II. Los subprogramas, estrategias y líneas de acción que determinen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado: debiendo considerar cuando menos: a) Condiciones de la infraestructura vial y de los elementos incorporados a la vía pública; b) Nivel de incidencia de hechos de tránsito y actividades encaminadas a su prevención: c) Ubicación de intersecciones y puntos de la vía pública con mayor índice de hechos de tránsito; d) Ordenamiento y regulación del uso de motocicleta, bicicleta y vehículos de tracción animal. III. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios; IV. Las relaciones que guarde con otros instrumentos de planeación, y V. Las instancias responsables de su ejecución y los mecanismos utilizados para la evaluación, actualización y posible corrección del programa. Artículo 19. La Secretaría integrará y operará el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad. Este Sistema funcionará con una base de datos en la que se llevará el registro, procesamiento y actualización de la información georreferenciada, estadística, así como indicadores de movilidad y de gestión administrativa en materia de movilidad en el Estado de Tlaxcala. Los organismos y entidades con los que la Secretaría se encuentre coordinada, serán los encargados de generar y enviar la información que sea necesaria para mantener actualizado el Sistema. Artículo 20. En materia de seguridad vial, la Secretaría integrará un Sistema de Información sobre Seguridad Vial, compuesto por una base de datos que contendrá el registro de la información geo estadística y de los indicadores de seguridad vial, infracciones y hechos de tránsito.

Artículo 21. Con la información que integra el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad y el Sistema de Información sobre Seguridad Vial, la Secretaría revisará de manera sistemática la ejecución del Programa Estatal de Movilidad y del Programa de Seguridad Vial, coordinando sus acciones con las entidades de los gobiernos estatal y municipales, a efecto de garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas. Asimismo, la Secretaría difundirá de manera anual, el informe que contenga los avances en el cumplimiento de metas en materia de movilidad y seguridad vial. Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, se encargará de llevar a cabo el estudio de impacto de la movilidad. Dicho estudio de impacto de la movilidad, tendrá por objeto propiciar el desarrollo sustentable en el Estado de Tlaxcala, así como asegurar su congruencia con el Programa Estatal de Movilidad, el Programa de Seguridad Vial y el Programa que en materia de Desarrollo Urbano establezca el gobierno estatal. Artículo 23. Las autoridades de los tres niveles de gobierno así como las personas interesadas en la realización de nuevos proyectos y obras de carácter público o privado, deberán presentar ante la Secretaría, conforme a las disposiciones reglamentarias y lineamientos que ésta señale, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto de Movilidad. La Secretaría, una vez recepcionada dicha solicitud, se coordinará con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de realizar las acciones pertinentes que permitan expedir el dictamen de factibilidad de movilidad, el cual deberá entregarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente. No estarán obligados a tramitar y obtener del dictamen de factibilidad de movilidad, quienes lleven a cabo la construcción o ampliación de vivienda unifamiliar, así como vivienda plurifamiliar no mayor a diez viviendas, siempre y cuando éstas no comprometan a una vialidad primaria: los establecimientos mercantiles de bajo impacto, los propietarios de predios destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano y la micro y pequeña industria. Artículo 24. El Registro Estatal de Transporte del Estado, se integrará con la información relativa a: I. Licencias de conducir; II. Número De Placas; III. Propietarios de vehículos registrados en el Estado; IV. Concesiones y Permisos otorgados; V. Actos de transmisión respecto de las concesiones otorgadas, así como de los relativos a la suspensión, terminación y revocación de éstos; VI. Datos de los concesionarios, permisionarios, operadores, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público, mercantil y de Plataformas Digitales de Transporte; VII. Características de los vehículos destinados a las diferentes modalidades de transporte; VIII. Servicios auxiliares a que se refiere esta Ley y su Reglamento; IX. Infracciones levantadas por las autoridades de vialidad y tránsito, y X. Los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría. Artículo 25. Para el funcionamiento adecuado del Registro Estatal, la Secretaría, a través de la Dirección de Transportes, realizará las acciones siguientes: I. Recibir los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando que se cubran las contribuciones

respectivas a la Secretaría de Finanzas: II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al acto que motivó el registro; III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que se tengan; IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados: V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro; VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes; VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen; VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro. Artículo 26. La Secretaría podrá establecer en las delegaciones regionales de transporte, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas. Artículo 27. Los concesionarios y permisionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate. Los operadores deberán inscribirse en el Registro Estatal, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios. Artículo 28. Cuando con posterioridad al registro de un vehículo del Servicio de transporte público o mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la

misma, deberá contarse previamente con la autorización de la Secretaría, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas. Enseguida, se incluirán los cambios procedentes en el Registro. Artículo 29. Los programas municipales de movilidad establecerán las políticas, objetivos, estrategias, directrices, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el período de gobierno correspondiente de conformidad con el Programa Estatal de Movilidad. La programación que realicen los ayuntamientos, deberá garantizar la continuidad y proyección de las acciones de movilidad a lo largo del tiempo, de modo que, sin menoscabo de la autonomía municipal, se logre la progresividad en la materia. Los ayuntamientos deberán elaborar sus programas municipales de movilidad en congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad, dentro de los dos meses posteriores a la publicación de sus Planes de Desarrollo Municipal. Los ayuntamientos remitirán a la Secretaría su proyecto de Programa Municipal de Movilidad, para que dentro de los veinte días hábiles siguientes, se emita la opinión respecto de la congruencia entre la planeación municipal con el Programa Estatal de Movilidad. Artículo 30. En caso de que el Programa Estatal de Movilidad sea modificado, los municipios deberán adecuar sus programas municipales de movilidad en concordancia con el instrumento estatal y los municipales de desarrollo urbano de centros de población en los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. CAPITULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Artículo 31. El Sistema Estatal de Movilidad, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, y tiene por objeto: I. Propiciar la sinergia, comunicación, coordinación, colaboración y concertación en la política estatal de la movilidad; II. Fomentar la aplicación transversal de políticas públicas para la movilidad entre las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y III. Fomentar la planeación, coordinación, vinculación y concordancia entre los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los instrumentos que definan las políticas públicas en materia de movilidad, ya sea que se desprendan de esta Ley o de las normatividades específicas en materia de planeación. Artículo 32. Integran el Sistema Estatal: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobierno; III. El titular de la Secretaría de Movilidad; IV. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; V. El titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública VI. El titular de la Coordinación General de Ecología; VII. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; VIII. Un representante por cada Ayuntamiento, que será designado de conformidad con sus disposiciones de carácter general, bandos y/o reglamentos; IX. El Diputado Presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, y X. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia. Artículo 33. Las sesiones del Sistema Estatal estarán presididas por el Gobernador del Estado o la persona que él designe, fungirá como secretario del Sistema el titular de la Secretaría de Movilidad. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria, cada seis meses, a convocatoria emitida por el Secretario de Movilidad, y en forma extraordinaria, las veces que se requiera. Las sesiones se llevarán a cabo con la mitad más uno de sus integrantes. Las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal serán determinadas a través del Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado. Artículo 34. A las sesiones del Sistema Estatal, podrán ser convocados como invitados, las autoridades federales, locales o municipales así como representantes de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, cuando el despacho de los asuntos tenga implicaciones técnicas o se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia. Artículo 35. Además de la estructura institucional a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, se considera parte integrante del mismo, el Programa Estatal de Movilidad, así como los convenios de Coordinación que se celebren entre el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los Municipios. TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD CAPÍTULO I CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, con el objeto de garantizar que la libre circulación en las vías públicas estatales, sea adecuada y segura para peatones, conductores de vehículos y usuarios de las mismas. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría establecerá en el reglamento de tránsito, las normas para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones, así como las medidas necesarias que garanticen que el uso de la infraestructura destinada a la movilidad, se lleve a cabo en observancia a la jerarquía de movilidad. La Comisión Estatal de Seguridad Pública así como las comisarías municipales o áreas equivalentes, a través de sus respectivas áreas de vialidad, se encargarán de vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y de la aplicación de sanciones a quienes las infrinjan. Artículo 37. Las vialidades deberán contar con vías peatonales que cuenten con un diseño universal que permita la accesibilidad para personas con capacidades diferentes así como la superficie de rodadura para la circulación de vehículos motorizados o no motorizados. En la medida de lo posible, las vialidades contarán con vías ciclistas. Las autoridades y los particulares no podrán restringir o limitar el tránsito de personas en las vialidades, salvo que dichas restricciones tengan por objeto mejorar las condiciones de seguridad vial, evitar congestionamientos viales en puntos específicos o mejorar las condiciones ambientales. Se garantizará la permanencia y/o el tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte. Las autoridades estatales y municipales, deberán atender las denuncias por deficiencias en la infraestructura de para movilidad o por irregularidades en su uso. Artículo 38. Ante la necesidad de construcción de nuevas vialidades, la Secretaría intervendrá en la revisión de los proyectos elaborados para tal fin, a efecto de vigilar que en éstos existan espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con capacidades diferentes y con el espacio suficiente para la rodadura de vehículos motorizados y no motorizados. La administración pública, estatal o municipal, según corresponda, indemnizará a las personas que sufran daños y perjuicios en su persona o sus bienes ocasionados por la falta de mantenimiento de la señalización o del mal estado de la vialidad. La autoridad estatal será responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, mientras que los Ayuntamientos se harán responsables de las vías secundarias. Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, atendiendo a las necesidades de vialidad, podrá colocar en la vía pública los señalamientos y dispositivos que se requieran para la circulación y el tránsito en las vías públicas estatales. Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, que emita la Secretaría. Independientemente de la autoridad que preste el servicio de tránsito, los ayuntamientos estarán obligados a colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad, Toda persona está obligada a preservar en condiciones óptimas la infraestructura destinada a la movilidad, por lo que evitará que con sus actos u omisiones, se cause daño u obstrucción a ésta. De igual forma, evitarán poner en riesgo la vida o la integridad de las demás personas, debiendo para ello observar los señalamientos de tránsito, ya sean fijos, producidos por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito. Artículo 40. La Secretaría dispondrá la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. Las señales informativas tienen por objeto orientar destinos, lugares, servicios y distancias al usuario. Artículo 41. El Reglamento de esta Ley establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia. Artículo 42. El derecho a hacer uso de las vialidades corresponde a todas las personas, sean ciudadanos transeúntes, por lo que los particulares o las tlaxcaltecas o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos. Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública y vialidad, brindarán las facilidades a quienes realicen algún tipo de manifestación o acto público de carácter lícito, como lo son desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, social, religioso, deportivo o recreativo, siempre que los responsables o personas a cargo que éstos actos, lo hagan del conocimiento de la autoridad competente con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización. La autoridad competente que tenga conocimiento del desarrollo de un evento de los enunciados en el párrafo anterior, estará obligada a informar en forma previa al desarrollo de éstos, a la población a través de medios masivos de comunicación, medios electrónicos o por cualquier otra vía de comunicación, debiendo proponer alternativas de movilidad de personas o vehículos. CAPÍTULO DE LOS CONDUCTORES, **PASAJEROS** PEATONES Artículo 43. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente deberán portar: I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección de Transporte; II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente; III. En los vehículos, las placas metálicas autorizadas, con las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, y los engomados correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley, y IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta de circulación que expedirá la Secretaría a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se generen. Artículo 44. Queda prohibido conducir u operar un vehículo excediendo los límites de velocidad establecidos por la presente Ley y su Reglamento, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce. La Secretaría instalará, de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y en coordinación con la Secretaría de Salud, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante alcoholímetro, la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público. A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón, y deje de estar bajo los efectos de las sustancias toxicas. Así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley. Artículo 45. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública cualquier tipo de objetos o materias de residuos sólidos u orgánicos. Artículo 46. Los conductores y los propietarios de vehículos destinados para el servicio de transporte público, mercantil o de los pertenecientes a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) y la empresa aseguradora, atendiendo a las circunstancias en que ocurra un hecho de tránsito, están solidariamente obligados a responder por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. En el caso de la comisión de un delito, será responsable su ejecutor. Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en el artículo 224, 225 y 232 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, la Secretaría retendrá el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente. Probada la culpabilidad del conductor u operador por la autoridad competente, deberá indemnizar a la víctima o a sus deudos, con la póliza del seguro correspondiente y, de no ser suficiente, con sus recursos propios. El monto de la indemnización y los mecanismos para su pago inmediato, los determinará la autoridad jurisdiccional competente. Tan luego como resulte cubierta la indemnización procedente y a entera satisfacción de la víctima o sus deudos, el vehículo será devuelto sin demora al concesionario o permisionario. Artículo 47. Los conductores u operadores, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán: I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando les sea solicitado, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo; II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicas o estupefacientes, que implique disminución de sus facultades físicas o mentales; III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente. La infracción a esta disposición será sancionada por las autoridades de tránsito, con base en lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley; IV. No llevar niños o mascotas en las piernas del conductor así como bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, cuando con dicho vehículo se preste el servicio público de pasajeros en sus distintas modalidades, quedando prohibida la colocación en el tablero del vehículo, aparatos como, televisores o cualquier otro tipo de electrónicos análogos, así como el uso de teléfonos celulares con los que se pueda distraer al conductor u operador; exceptuando de lo anterior los aparatos de radio comunicadores y los anuncios de la ruta. V. No causar molestias a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo; VI. Conservar una distancia respecto del vehículo que le precede, conforme a las disposiciones que al efecto se señalen en el Reglamento, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo; VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas; VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones; IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas; X. Someterse a los exámenes exigidos por esta Ley y su Reglamento; XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal; XII. Evitar que personas ajenas o carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; XIII. Tratándose de vehículos del servicio particular, observar las siguientes disposiciones: a) Utilizar y verificar que los demás ocupantes del vehículo, utilicen el cinturón de seguridad; b) Vigilar que las mujeres embarazadas, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes, viajen en el asiento trasero del vehículo, e c) Tomar las medidas necesarias para que los niños menores de tres años además de viajar en el asiento trasero del vehículo, lo hagan en canasta especial o en brazos de un adulto; XIV. En tratándose de conductores de motocicletas, portar casco, rodilleras y espinilleras, y XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. Artículo 48. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o

audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas. Artículo 49. Los conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas o sus bienes. Artículo 50. Los peatones y pasajeros están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan Artículo 51. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruceros que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste. En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo. CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Artículo 52. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá contar con las placas de circulación expedidas por la Secretaría o por autoridad similar de cualquiera de los Estados de la República Mexicana, contar con la calcomanía que acredite haber cumplido la verificación vehicular correspondiente, encontrarse en buen estado mecánico de forma tal que no emita gases contaminantes, no contar con aditamentos que emitan ruidos excesivos, no tener cristales polarizados, obscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas o para protección solar, debidamente acreditadas y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación, y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso, y dimensiones que señalen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Las autoridades de tránsito ordenarán el retiro de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda. Artículo 53. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública. Artículo 54. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados. De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de carga en general. Artículo 55. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en el Reglamento, observando lo dispuesto por las normas nacionales e internacionales. Los operadores de las unidades que presten el servicio de transporte público, mercantil o privado, así como los empleados por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), deberán respetar los siguientes límites máximos de velocidad: I. En zonas urbanas y de población densa, cuarenta kilómetros por hora; II. En zonas escolares, diez kilómetros por hora, y III. En zonas no urbanas ochenta kilómetros por hora, salvo restricciones propias del camino, conforme con los señalamientos viales. Si ante la falta de observancia a lo señalado en la fracción II del presente artículo, se ocasionara un accidente de tránsito que derive en lesiones o la muerte de una persona, dicha circunstancia será considerada como una agravante de la comisión del delito. Artículo 56. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuenten con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen. Artículo 57. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión y los taxis lo harán en su jurisdicción o fuera de ésta, según las necesidades del contratante del servicio, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos, pudiendo hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas. Artículo 58. La Secretaría será la única instancia facultada para determinar el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de

pasajeros, en todas sus modalidades. Artículo 59. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública por contravenir disposiciones de esta Ley o de su Reglamento. CAPÍTULO IV PARADAS Artículo 60. Las paradas del transporte público serán establecidas por la Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de las autoridades municipales y de comunidad, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de vialidad y tránsito, y de los mismos concesionarios del transporte público. En todo momento se procurará que la longitud de las paradas de transporte sea de cuando menos doce metros lineales, en tratándose de lugares urbanos con gran densidad de población. Queda prohibido fijar paradas del transporte público en curvas o cruceros de calles o avenidas. La autoridad que tenga a su cargo el servicio de validad y tránsito, señalará los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar los vehículos. A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos. Queda prohibido estacionar vehículos sobre las aceras destinadas para el tránsito de peatones, frente a los lugares de acceso para personas con capacidades diferentes o en los lugares destinados como paradas del servicio de transporte público. La infracción a esta disposición será sancionada por la autoridad de tránsito con la suspensión de la licencia. Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y los que sean necesarios para garantizar la seguridad de

los peatones y demás vehículos. Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública. Artículo 61. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento. Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. CAPÍTULO V ACCIDENTES DE TRÁNSITO Artículo 62. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública, tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo de inmediato, a la Secretaría así como al Ministerio Público Federal o Estatal, según corresponda atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho accidente. La autoridad que tomare conocimiento del accidente deberá preservar los indicios para los efectos legales correspondientes y una vez que hubiere tomado conocimiento del mismo, deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para peatones, conductores ni pasajeros, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente. Cuando con motivo de un accidente de tránsito, no existieran lesionados, afectación a la vía pública o a los bienes de terceros, y ninguno de los conductores se encontrare en estado de ebriedad, la autoridad que haya conocido de tal hecho, podrá convenir a las partes involucradas

para que lleguen a un acuerdo respecto a la forma y términos de la reparación de los daños causados. Si las partes involucradas llegaran a un acuerdo, de inmediato harán saber de dicha circunstancia a la autoridad y podrán retirar sus unidades del lugar del accidente para permitir la libre circulación en la vía. En este supuesto, la autoridad sólo tomará nota del accidente para efectos estadísticos, sin aplicar sanción administrativa a ninguno de los conductores, ni retener en garantía de pago de los daños o de infracción, los vehículos que participaron en el hecho. Si no fuese posible llegar a un acuerdo, la autoridad de tránsito que tuvo conocimiento del suceso, remitirá de manera inmediata al ministerio público a los implicados junto con su respectivo informe homologado, para efecto de que a través de la mediación ante la representación social, resuelvan lo procedente. Artículo 63. Si con motivo de un accidente de tránsito, resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones III a la VII del artículo 232 del Código Penal o se causare la muerte presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud prohibidas por la Ley, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención del Ministerio Público. En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el personal facultado por la Procuraduría General de Justicia del Estado. Artículo 64. Quienes intervinieren en un accidente de tránsito deberán permanecer en el lugar de los hechos, absteniéndose de mover o retirar el vehículo de su posición final, hasta que tome conocimiento del accidente la autoridad de tránsito correspondiente. La inobservancia de lo dispuesto por este artículo será considerado como una causal de agravante del delito de lesiones o muerte. Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto y el conductor responsable se encuentra alcoholizado, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, los interesados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la autoridad de tránsito. Igual procedimiento se seguirá en los casos en como consecuencia del accidente, bajo las mismas que, circunstancias, alguna de las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 229 del Código Penal. En todos los casos, la autoridad de vialidad y tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan. Artículo 65. La autoridad de vialidad y tránsito pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo, provocado lesiones o la muerte. Artículo 66. Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio hecho ante la presencia de la autoridad de vialidad y tránsito o ante el Ministerio Publico, no cumple en los términos de ésta, y el afectado pretende lograr el pago de dicha reparación, la autoridad de vialidad y tránsito proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en unión de su aseguradora, acudan ante la instancia legal que corresponda para los efectos de demandar la responsabilidad penal o civil que deriva del hecho de tránsito en que participaron. CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS Artículo 67. Para efectos de esta Lev y su Reglamento, los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente: I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes: 1. Vehículos de tracción animal: a) Carretas, y b) Otros similares. 2. Bicicletas: a) Deportivas; b) Media Carrera; c) Carrera, y d) Triciclos. 3. Motocicletas: a) Bicimoto; b) Motonetas; y c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento. 4. Automóviles: a) Sedán; b) Deportivo; c) Sedán 2 puertas sin postes; d) Limosina o extralargo de lujo; e) Convertible; f) Vehículos tubulares; g) Vagonetas; y h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento. 5. Camionetas: a) Tipo "pick up"; b) Panel; c) Tipo vanette; y d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento. II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes: 1. Camiones; a) Autobuses; b) Omnibuses; c) Microbuses; d) De volteo; e) Revolvedoras; f) Pipas; g) De estacas; h) Tubulares; i) Torton; j) Trailer; k) Remolque y doble semi remolque; I) Trilladoras; m) Montacargas; n) Grúas; o) Agrícolas; p) Con remolques; y q) Similares, que se encuentren clasificados en el

Reglamento. Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan. Artículo 68. Los propietarios de los vehículos considerados dentro de los puntos 3, 4, y 5 de la fracción I, así como aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta Ley, deberán contar con las pólizas de seguro vigente que amparen, los daños, lesiones y muerte que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes. En los casos de vehículos del servicio de transporte público, los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, podrán adquirir pólizas de seguro o bien, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos podrán oscilar entre las veinte mil y las cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización. Al efecto, exhibirán ante la Secretaría, un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía. TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN. SEGURIDAD VIAL Y PREVENCIÓN DE LA **CAPÍTULO** CONTAMINACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. PROGRAMAS Y CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL Artículo 69. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en materia educativa, de seguridad pública y de protección civil, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización y atención a personas con capacidades diferentes, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de hechos de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, racionalizar el comportamiento de los peatones y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población. Artículo 70. La Secretaría podrá convenir con las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, para tomar las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos que circulen en el territorio del Estado, asimismo promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular. CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS OPERADORES Artículo 71. La Secretaría, promoverá la realización de cursos de capacitación, adiestramiento profesionalización 0 de todos aquellos operadores de vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Mercantil. Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente artículo serán brindados por la Secretaría en cada una de las delegaciones regionales, con personal certificado en transporte público, y deberán incluir temas encaminados al trato de personas con capacidades diferentes o de adultos mayores. Artículo 72. Con independencia de lo dispuesto por el artículo anterior, las personas físicas o morales podrán operar, previo permiso otorgado por la Secretaría, Centros de Capacitación, Adiestramiento y

Profesionalización para conducir Vehículos. El permiso a que se refiere este artículo, tendrá vigencia de un año, pudiendo revalidarse por un periodo igual, si se han cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan el permiso a que se refiere el presente artículo, tendrán las obligaciones siguientes: I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento; II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros; III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, se encuentren debidamente certificados por la Secretaría. Para tal efecto los responsables de impartir la enseñanza de manejo deberán aprobar los exámenes técnicos, físicos, así como los cursos de capacitación que imparta la Secretaría; IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que le señale la Secretaría; V. Otorgar, a quien apruebe sus cursos, una constancia de acreditación que tendrá validez para tramitar la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda, y VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento; Artículo 73.A los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización para conducir vehículos, que acumulen tres sanciones, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva. El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos por los cuales los Centros de Capacitación. Adiestramiento o Profesionalización para conducir vehículos, se hagan acreedores a sanciones. Artículo 74.La Secretaría vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización que los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización para conducir vehículos; asimismo podrá aplicar las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y de CAPÍTULO III PREVENCIÓN Reglamento. DE su CONTAMINACIÓN Artículo 75. Con el objeto de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos que circulen en el territorio del Estado, la Secretaría en forma coordinada con la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, verificará que los vehículos cuenten con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federal y estatal de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ellas deriven. Artículo 76. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso. Las unidades que circulen contraviniendo la presente disposición serán retiradas de circulación y depositadas en los corralones, a disposición de la Secretaría de Finanzas, para que con los propietarios de aquéllas se continúe con el procedimiento a fin de que cumplan la verificación vehicular correspondiente y sólo de esa manera se autorice la circulación de las mismas, previo pago de multa, arrastre y días de corralón. Artículo 77. Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia que refiere el artículo anterior o los que aun contando con ella, y que sus vehículos emitan humo negro o azul, o ruido en exceso se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Artículo 78. Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con la Secretaría, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aun portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias. Artículo 79. La Secretaría exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público. Las autoridades de tránsito y transporte remitirán a la autoridad estatal en materia ambiental, el mismo día de la infracción, el número de folio del engomado del vehículo que acreditando un supuesto óptimo funcionamiento mediante la portación del engomado de verificación vehicular, contamine ostensiblemente el aire, lo anterior para efecto de que la autoridad ambiental proceda a investigar y, de ser necesario, sancionar al centro de verificación vehicular que expidió el engomado correspondiente al propietario del vehículo responsable de contaminación, en términos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala. La Secretaría, para el cumplimiento de las funciones que les otorga este artículo, se coordinará con las autoridades estatales y municipales de tránsito. TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES AL TRANSPORTE Artículo 80. El Servicio de Transporte es aquel que presta el Estado a través de la Secretaría, pudiendo otorgarse a terceros por virtud de la concesión correspondiente; y que se le denomina Servicio de Transporte Público; así como el que prestan los particulares directamente a otros particulares, constituvendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría, al que se le denomina Servicio de Transporte Mercantil. La prestación del servicio de transporte se regulará por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Artículo 81. Para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios de transporte, la Secretaría en el ámbito de su competencia, determinará las características y especificaciones que deberán portar los vehículos que comprenden el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades. Los colores serán a elección de los concesionarios Artículo 82. Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que determinará el establecimiento de las bases y terminales, así como todo lo concerniente a paradas de ascenso y descenso de pasajeros, previo estudio técnico correspondiente. Para que un vehículo del Servicio particular, del Transporte Público, del Servicio de Transporte Mercantil y de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento los documentos vigentes siguientes: I. Placas de circulación; II. Tarjetón de concesión o permiso; III. Tarjeta de circulación y calcomanías; y IV. Póliza de seguro. Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar: a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y b) Tarjeta de circulación, la cual debe ser colocada en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario. Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada, con excepción de la Licencia de Conducir, la tarjeta de circulación, calcomanías respectivas y las placas de circulación que deberán exhibirse en original. En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la Secretaría, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la propia Secretaría. Artículo 83. Todo vehículo que circule en la infraestructura vial del Estado, deberá reunir los requisitos de funcionalidad y comodidad, además de contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que, con base en la Legislación Federal de la materia, esta Ley y su Reglamento, requieran al efecto. Tratándose de los vehículos del servicio de transporte público y del servicio mercantil de personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 85 de esta Ley, deberán contar con mecanismos para cerrar automáticamente sus puertas y que impidan que se abran mientras el vehículo se encuentra en movimiento, procurarán otorgar las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación. Las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios que la Secretaría, en coordinación con los concesionarios, acuerden además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación. Artículo 84. Las placas, tarieta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos por la Secretaría. La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, corresponderá a la Secretaría. CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en: I. Servicio de Transporte Público: a) Urbano. El que se lleva a cabo dentro del perímetro urbanizado de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados o centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva con base en las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. La Secretaría establecerá las características y condiciones comodidad, seguridad e higiene que deban presentar los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público urbano. El Servicio de Transporte Público Urbano, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, por disposición del Reglamento, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio; b) Suburbano. Es aquél servicio que con las mismas características y condiciones del urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos. La Secretaría en coordinación con las instancias integrantes del Sistema Estatal de Movilidad, impulsará el desarrollo de programas, estrategias, servicios especiales o cualquier otro mecanismo que permita una mayor accesibilidad al servicio de transporte público para las personas con capacidades diferentes o con movilidad limitada, a efecto de que mediante una implementación gradual de éstos, se logre la satisfacción de las necesidades de este grupo vulnerable. c) Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes. Es aquel que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga, y d) Transporte de servicio público alternativo. Aquel brindado mediante el empleo de motos o bicicletas adaptadas para el traslado de personas, a los que se les denomine moto taxis o bici taxis; que cuenten con el permiso otorgado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para brindar dicho servicio, y que se sujeten a los itinerarios, circuitos y demás disposiciones y lineamentos que se emitan en materia de seguridad vial en el Reglamento de esta Ley. El servicio de transporte público alternativo a través de moto taxis o bici taxis, deberá funcionar de forma complementaria entre los diferentes modos de transporte destinado al traslado de personas, de acuerdo con los recorridos convenidos entre el usuario y el operador, siempre que el mismo se brinde dentro de las vialidades autorizadas para tal fin por la Secretaría. Este servicio será operado por permisionarios debidamente registrados e identificados por la Secretaría. II. Servicio de Transporte Mercantil de Personas: a) Automóviles de Alquiler o Taxis. Aquel que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco personas, el cual no está sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso, ni horarios fijos; pero sí a tarifas determinadas por la Secretaría, en observancia a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un "sitio". Los automóviles de alquiler o taxis, deberán contar con instrumentos de medición de distancia recorrida en kilómetros. La Secretaría será la instancia encargada de establecer la tarifa mediante el uso de taxímetros. b) Transporte Escolar. Aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos y maestros de una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, consistiendo en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa y que se encuentra sujeto a una tarifa; c) Transporte de Personal. Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señalen las leyes aplicables; d) Los vehículos utilizados por los Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos; e) Transporte de Turismo. Servicio cuyo objeto es el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural, recreativo o de esparcimiento y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene. Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada. En esta modalidad de transporte, se encuentra el uso de carretas, tranvías u otro análogo, que pueda ser empleado en los municipios declarados como pueblos mágicos y que se sujeten a itinerarios y medidas de seguridad que la Secretaría determine, y f) Transporte de Servicio Extraordinario. Es aquel servicio que se presta con los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y que requieren de un permiso para prestar un servicio diferente al concesionado, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría. III. Servicio de Transporte Mercantil de Carga: a) De Materiales o Diversos. El que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa. Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por particulares campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas У ganaderos para autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan; b) Ligera. Es aquel que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos que no excedan de su capacidad y dimensiones que señale el Reglamento; c) Mudanzas. El que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles, este servicio no estará sujetos a itinerario, horario y tarifa; d) Mensajería y paquetería. Tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio; e) Carga Especial. Aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques, entre otros, para lo cual, el Reglamento determinará las características de los vehículos referidos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables. f) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos. Es el servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros. Los bienes objeto del traslado a que se refiere esta clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos flamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales potencialmente peligrosas. Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente autorizaciones o requisitos que expidan o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal, y g) Grúas de arrastre y salvamento. Aquel cuya prestación requiere de vehículos con características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría. IV. Servicio de Transporte Particular. Es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de transporte de personas, animales o bienes, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial. Cuando se transporte carga que exceda tres y media toneladas, no podrá considerarse como servicio particular. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial. Artículo 86. Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, la Secretaría exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo con el que pretende explotar el servicio. Artículo 87. Los vehículos destinados al servicio de transporte público, servicio de transporte mercantil de personas, servicio de transporte mercantil de carga y los utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), deberán observar vida útil por un plazo de diez años, contados a partir del modelo correspondiente a dichas unidades vehiculares, los cuales podrán prorrogarse hasta por dos años, previa inspección de los vehículos y dictamen realizado por las Delegaciones de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley. CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Artículo 88. Corresponde a la Secretaría, a través de sus delegaciones regionales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado, la expedición de placas, tarjetas de circulación y licencias de conducir así como permisos provisionales de circulación, en las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley, para la circulación de vehículos destinados al uso particular de los residentes en las vías estatales de comunicación. La autoridad administrativa que otorque licencias o permisos de conducir a una persona que no haya cubierto en su totalidad los requisitos que refiere el párrafo anterior, será sancionada por su superior jerárquico, con suspensión temporal de su cargo, en caso de reincidencia, se procederá a su destitución, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 89. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas, con excepción de las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público, que deberán ser expedidas por la Secretaría. Artículo 90. Para la obtención, canje o reposición de licencias o permisos para conducir, se deberán cubrir los requisitos siguientes: I. Ser mexicano o acreditar la estancia legal en el país. II. Ser mayor de 18 años de edad; III. Aprobar la capacitación como operador de vehículo, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de la presente Ley; IV. Demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades. Para ello el interesado deberá aprobar el examen médico general, psicométrico y toxicológico; V. No estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial; VI. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, así como la documentación que para tal efecto le sea requerida, y VII. Pagar los derechos correspondientes. Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del presente Artículo, la capacitación como operador de vehículo se acreditará con la constancia expedida por la autoridad de vialidad y transporte, en la que se certifique que el interesado en obtener, canjear o reponer una licencia de conducir, ha aprobado el examen teórico práctico sobre las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Los exámenes médicos a que refiere la fracción IV del presente artículo, serán aplicados por la Secretaría de Salud. misma que expedirá la certificación respectiva. Artículo 91. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del personal certificado de la Dirección de Vialidad, será la encargada de aplicar el examen a los interesados en obtener, canjear o reponer una licencia de conducir. El procedimiento para la aplicación del examen a que se refiere el párrafo anterior, será establecido en el Reglamento de la presente Ley. Artículo 92. Cuando por causas de prescripción médica, quien opere un vehículo requiera para ello de aditamentos especiales, esta circunstancia deberá precisarse en la licencia de conducir, por lo que será requisito indispensable que quien se encuentre en el supuesto establecido en el presente artículo, al operar un vehículo lo haga empleando los aditamentos especiales que la propia licencia precisa, siendo motivo de sanción la inobservancia de esta disposición. Artículo 93. El titular de la licencia o permiso está obligado a informar a la Secretaría cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento. El incumplimiento de lo dispuesto por el párrafo anterior del presente artículo, será motivo de sanción, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su

Reglamento. Artículo 94. A ninguna persona se le otorgará o renovará la licencia: I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo, salvo resolución judicial absolutoria; II. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor: III. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años; IV. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio de transporte público; V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados; VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia; VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y VIII. Cuando el titular sea operario del transporte público y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o viole las disposiciones de los artículos 47 y 55 de esta Ley. Cuando el conductor de un vehículo cause la muerte a una persona, con motivo de la conducción en estado de ebriedad, la Secretaría, además de cancelar la licencia de aquél, le negará una nueva hasta pasados diez años contados a partir de haber ocurrido el hecho de tránsito; en caso de reincidencia, no volverá a otorgarle otra. Artículo 95. Las licencias o permisos para operador de vehículos de servicio de transporte público que expida la Secretaría, se cancelarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Cuando el titular sea sancionado por conducir vehículos de servicio de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o por rebasar el límite de velocidad permitida; II. Cuando al operador del servicio de transporte público se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la tarjeta de circulación del servicio de transporte público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de esta Ley; III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sean falsos o alterados; en este caso además se dará vista a la autoridad competente; IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad el titular de la licencia o permiso ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros; V. Cuando al operador del servicio de transporte público se le detenga conduciendo un vehículo que se ostente como del servicio de transporte público en cualquier modalidad sin que el vehículo cuente con los documentos de circulación y/o carezca de la autorización respectiva; VI. Por resolución judicial ejecutoriada durante el tiempo que se señale en la misma; VII. Por resolución administrativa cuando se compruebe incapacidad física o mental; VIII. Por permitir que otra persona utilice su licencia de conducir o su tarjeta de circulación del servicio de transporte público; IX. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo se haya visto involucrado, excepto en los casos que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención, y X. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para el que le fue otorgada la tarjeta de circulación del servicio de transporte público. Cuando la licencia o permiso sea cancelado, la Secretaría, procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad. Por su parte, el operador deberá reintegrar la tarjeta de circulación a la autoridad que lo expidió, en un término que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva. El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años; si se trata de conductor de vehículo de transporte público este lapso será de hasta cinco años. En caso de reincidencia, se le privará definitivamente de la licencia de manejo. Artículo 96. La Secretaría, está facultada para suspender en forma temporal a los operadores del servicio de transporte público, el uso de la licencia, por un término de tres a doce meses, en cualquiera de los casos siguientes: I. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción, y II. Cuando el titular de la misma, durante la prestación del servicio haya cometido algún delito doloso. Artículo 97.A ninguna persona se le renovará la licencia de servicio de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes: I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada; II. Cuando la Autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos y no compruebe, mediante certificado médico, haberse rehabilitado; III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; y IV. Cuando así lo ordene la Autoridad Judicial o Administrativa competente. Artículo 98. En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir. Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias estarán determinados en el Reglamento. Artículo 99. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos: I. Por cancelación; II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada, y III. Por suspensión. Artículo 100. La renovación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento. Artículo 101. Tratándose de transporte privado, la Secretaría podrá expedir permisos para conducir vehículos, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley. Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años. Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento. TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS PARA EL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SERVICIO EL MERCANTIL CAPÍTULO I. DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS Artículo 102. Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, la prestación del Servicio de Transporte Público, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento. Para el otorgamiento de concesiones, el titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Gobierno, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. Artículo 103. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte Público o del Servicio Mercantil o algún servicio auxiliar de transporte, especificados en el presente Título, se requiere de una concesión, un permiso o autorización. Los interesados en obtener alguna de ellas, deberán sujetarse a los estudios técnicos, al procedimiento así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y los demás que determine la Secretaría en función de las necesidades del Servicio de Transporte de que se trate. Del producto que el Estado obtenga por el cobro de derechos por el otorgamiento de concesiones, permisos o referendos de éstas, se destinará cuando menos el veinte por ciento al financiamiento del Fondo Estatal para el Transporte. La Secretaría vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas. Artículo **104.** Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, son personalísimas, se consideran bienes fuera de comercio, por lo que no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, darse en comodato, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente, o ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte. Serán inexistentes los actos y contratos entre personas físicas y jurídicas, que se realicen en

contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, por lo que la acción por parte del concesionario, que contravenga este artículo conllevará a la cancelación inmediata y definitiva de la concesión. Artículo 105. Las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las Leyes Mexicanas. Queda prohibida la fusión de sociedades. Artículo 106. Los concesionarios y permisionarios establecidos como personas físicas, podrán constituirse como personas morales conforme a las Leyes aplicables, para prestar en mejores condiciones el Servicio de Transporte Público o el Servicio Mercantil. Para la realización de cualquier trámite ante la Secretaría, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, presentando en su caso, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate. CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Artículo 107. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes Servicios Públicos de Transporte: I. El Transporte Urbano; II. El Transporte Suburbano, y III. El Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes. Previo al otorgamiento de una concesión derivada de la solicitud formulada por una persona física para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría deberá: I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate. La realización de los

estudios técnicos a que se refiere esta fracción no deberá, exceder del término de treinta días hábiles; II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, satisfacer para las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la Secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo. Artículo 108. Tratándose de concesiones para el servicio de transporte público, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, será el único facultado para otorgarlas, mediante concurso público, siquiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases: I. El titular del Poder Ejecutivo convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación del Estado y a través de la página web de la Secretaría. Dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso; II. La convocatoria deberá contener: a) La declaratoria de necesidades; b) La modalidad del servicio de transporte público de que se trate: c) Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión; d) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos; e) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos; f) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, paraderos, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio; g) Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concursa, y h) Garantías que se deban cubrir. III.-Dentro del plazo, que se establezca en la convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta ley; IV.- En la fecha establecida para el concurso, se calificará la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 112 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para el concurso; debiéndose publicar el resultado del fallo, en los siguientes cinco días hábiles, en el periódico oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate, en la página web y en los estrados de la Secretaría. V.- Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el titular del Poder Ejecutivo, expedirá por conducto de la Secretaría y previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá los establecido en el artículo 94 de este ordenamiento. Artículo 109. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente: I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento; II. La modalidad y el número de concesiones que se requieran para satisfacer la necesidad detectada; III. El tipo, número y características de los vehículos que se requieran; IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Artículo 110. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes: I. Personas físicas: a) Ser de nacionalidad mexicana; b) Tener cuando menos 18 años de edad; c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; d) No haber sido condenado por delito intencional o grave; e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud: f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del servicio público de transporte; g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la convocatoria respectiva; h) Presentar la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Transportes, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección de Transportes, con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio. Las personas que acrediten una antigüedad de cuatro años como operadores de vehículos de transporte público, serán consideradas en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia. II. A personas morales: a) Exhibir acta constitutiva conforme a las leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tener como objeto social principal, la prestación del servicio de transporte público; b) Acreditar las facultades legales de sus representantes o apoderados legales; c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o adquisición de financiamientos para unidades, instalaciones e infraestructura que se requiera para la prestación del servicio, y d) Acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. III. Para organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, acreditar su existencia legal mediante la exhibición de la Ley o decreto de creación. Artículo 111. Las Concesiones contendrán como mínimo, lo siguiente: I. Motivación y fundamento legal aplicable; II. El nombre y datos del titular, se trate de persona física o moral; III. Número de Concesión; IV. Tipo de servicio para el que se otorga; V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide; VI. Vigencia de la Concesión; VII. Características de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio; VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión; IX. Condiciones de operación del servicio; X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista; XI. Nombre del beneficiario

XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al sustituto: autorizado. XIII. Causas de revocación; y XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente. Artículo 112.Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio de transporte público en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios: I. Ofrezcan mejor calidad en el equipo destinado al servicio; II. Por la instalación de servicios auxiliares, tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, sitios, propuestas de paraderos y bases, o por otras circunstancias similares que estén en condiciones de prestar a efecto de garantizar un mejor servicio al público; III. Tratándose de personas físicas que justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio, se preferirá en su orden: a) A quien acredite la mayor antiquedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que se trate; y b) A quienes acrediten mayor antigüedad como solicitantes. IV. En caso de coincidencia se preferirá a las personas físicas o morales de origen tlaxcalteca; V. En caso de existir nuevamente igualdad de condiciones se preferirá a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios; y VI. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones servicio concursado, comprendiendo en ello, la óptimas el capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias. Artículo 113. En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido, se les hayan revocado o hayan cedido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún de forma simulada. El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo, por lo que el titular del vehículo concesionado deberá contratar un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga, así como en relación a los daños que una unidad pueda causar a terceros, el concesionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro de cobertura amplia o mediante la constitución de un fondo de garantía, en los términos establecido en el Reglamento de esta Ley. Artículo 114.El titular de los derechos de concesión podrá transmitirlos a título gratuito a sus familiares consanguíneos directos en primer grado, previa autorización de la Secretaría, observando el procedimiento establecido en el Reglamento. Al obtenerse la concesión, el concesionario podrá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. En caso de muerte del concesionario, el titular del Poder Ejecutivo, en los términos del Reglamento, emitirá el acuerdo de transferencia, a favor de quien aparezca como beneficiario en el Registro Estatal y a falta o imposibilidad de éste, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubino; III. A uno de los hijos del concesionario; IV. A uno de sus ascendientes: v V. Al adoptado En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, si al fallecimiento del concesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, estas gozarán de treinta días a partir de la muerte del concesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos de explotación de la concesión. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el titular del Poder Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente para su concurso. Si el titular de la concesión es demandado por alimentos, la autoridad judicial, sólo podrá decretar medida cautelar, sobre el producto de los derechos de explotación o la unidad de transporte y no sobre la concesión. Artículo 115. Las concesiones para explotar el servicio de transporte público podrán transmitirse únicamente por las siguientes causas: I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental del concesionario. en el caso de personas físicas, ésta se transmitirá a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título de concesión del titular, y II. Por transmisión voluntaria del titular de la concesión siempre que medie la autorización del titular del Poder Ejecutivo-, en quien delegue esa facultad; el concesionario que transmita en forma voluntaria los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva. El procedimiento y requisitos para la transmisión de concesiones se establecerán en el Reglamento. Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma. Artículo 116.En todo momento la Secretaría evitará que en el servicio de transporte público se realicen prácticas monopólicas. Artículo 117. Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones, sin que ello conlleve a la perdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 118. Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas a la Secretaría, por los usuarios o los concesionarios. Tratándose de la modificación e incremento de los itinerarios ya establecidos, la Secretaría en el término y conforme al procedimiento que se señale en el Reglamento de esta Ley, emitirá estudio técnico correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen, tránsito o destino de la ruta beneficiada, y que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas. Los interesados que acrediten su interés jurídico, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga. Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la Secretaría resolverá sobre la procedencia o no de la ampliación de itinerarios, conforme a las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento. SECCIÓN PRIMERA. De la Duración de las Concesiones Artículo 119. Las concesiones para brindar el servicio de transporte público, tendrán una vigencia de un año. Concluido este plazo el concesionario tendrá la obligación de renovarla, siempre y cuando éste haya cumplido y cubierto satisfactoriamente en los términos de la presente Ley y su Reglamento, con la prestación del servicio de transporte público. El procedimiento para renovar la concesión será establecido en el Reglamento. Artículo 120. Por cada vehículo en operación, del servicio de transporte público, el concesionario deberá obtener la tarjeta de circulación que lo autorice para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente. El incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala. Artículo 121. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que: I. El concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; II. No exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas como morales; y III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes: a) Tarjeta de circulación vigente y calcomanía

correspondiente: b) Placas metálicas de identificación; c) Tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y d) Seguro o en su caso el fondo de garantía que ampare responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal y el Reglamento de Auto transporte Federal y Servicios Auxiliares. SECCIÓN **SEGUNDA** SUSPENSIÓN, **TERMINACIÓN** REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES Artículo 122. La Secretaría podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. El concesionario altere la tarifa establecida para la prestación del servicio de transporte público de que se trate; II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento: III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Secretaría; IV. Se preste el servicio de transporte público con un vehículo que carezca de seguro en su caso el fondo de garantía de responsabilidad civil; V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión; VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo: VII. Que el concesionario o sus operadores cometan un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público, pero si se trata del delito de lesiones que se encuentren tipificadas como graves por el Código Penal, la suspensión temporal será de seis a doce meses; VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Secretaría, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite; IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público; X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia: XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y XII. Se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión. No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por el se indica en el artículo 96 de esta Ley. término que independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento. Artículo 123. Las concesiones terminan por: I. Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento; II. Renuncia del titular; III. Revocación; IV. Rescate; V. Desaparición, modificación o alteración del objeto o de la finalidad de la concesión; VI. Liquidación o quiebra de la sociedad; VII. Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas, y VIII. Fallecimiento del titular, cuando el beneficiario o las personas con derecho en términos de esta Ley, no procedan a notificar el hecho a la Secretaría, en el término de los sesenta días naturales siguientes. Artículo 124. La Secretaría revocará las concesiones, cuando: I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión; II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público: III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter doloso, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio; IV. Se preste el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión, con excepción de lo previsto en el artículo 150 de esta Ley; V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada; VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificada por escrito a la Secretaría; VII. El vehículo que se utilice para la prestación del servicio público de transporte concesionado no cumpla con las características, condiciones técnicas, de seguridad y ambientales o se ponga en riesgo la integridad o salud de cualquier persona; VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas; IX. El concesionario explote rutas o modalidades no autorizadas; X. Se instalen en un vehículo de transporte público, placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente. XI. Se cause la muerte de alguna persona con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público y, además concurra alguna de las causas señaladas en la fracción VII de este artículo; XII. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o teniéndola esté suspendida su vigencia; XIII. Que el conductor de la unidad opere la misma en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias toxicas o psicotrópicas o con temeridad. Se entiende que el conductor opera con temeridad cuando circula o conduce la unidad vehicular del servicio de transporte público, sin tomar las medidas mínimas de seguridad que marcan esta Ley y su Reglamento, y pone en peligro la vida o la integridad de cualquier persona o pone en riesgo los bienes de las mismas e incluso los propios, y XIV. Por invasión ilegal de rutas. Artículo 125. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado. Artículo 126. Las personas físicas podrán obtener de la Secretaría, hasta dos permisos por individuo, para prestar el servicio de transporte mercantil en las modalidades de taxi, turismo, escolar, carga en general y carga materialista, y hasta tres concesiones para brindar el servicio de transporte público en las modalidades de en las modalidades colectivo, mixto, urbano y suburbano. En los términos que establece el artículo 108 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones y/o permisos que resulten necesarios para las modalidades de urbano, suburbano, exclusivo de turismo, para personal de empresas y carga especializada. Artículo 127. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo el derecho de rescatar, mediante

revocación, las concesiones para el servicio de transporte público, por causas de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público. Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale el Reglamento. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para determinación de indemnización la que deba otorgarse concesionario, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS PARA prestación del servicio. EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL Artículo 128. Requieren del otorgamiento de un permiso o autorización los siguientes Servicios de Transporte Mercantil: I. Los automóviles de Alquiler o Taxis; II. El transporte Escolar; III. El transporte de Personal; IV. El transporte empleado por los Centros de Capacitación. Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos IV. El transporte de Turismo; V. El transporte de Carga Ligera; VI. El transporte de Mudanzas; VIII. Mensajería y paquetería; IX. Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos; X. Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y XI. Grúas de arrastre y salvamento. Artículo 129. Para la obtención de los permisos o autorizaciones para el servicio de transporte mercantil así como para cualquiera de los servicios auxiliares de transporte que establece esta Ley, los interesados deberán cubrir los mismos requisitos que el artículo 110 de esta Ley señala para la obtención de concesiones, además de observar las demás disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría. Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un sólo vehículo. A las personas morales debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxi, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría. Artículo 130. Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas. La entrega del permiso y demás documentos, será un trámite personalísimo: lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría. En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de treinta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado. Artículo 131. Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, los cuales tendrán una vigencia de diez años. Lo anterior no libera a su titular de realizar los trámites procedentes a través del pago anual del referendo que deberá efectuar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad. Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable. Artículo 132. La Secretaría podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones a la Ley o su reglamento, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, observando en todo momento la normatividad aplicable. Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, la Secretaría podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al permisionario, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Procederá la cancelación del permiso otorgado para brindar el servicio de transporte mercantil en la modalidad de automóvil de alquiler o taxi, sin derecho a reexpedición, cuando se constate que el taxímetro del mismo ha sido alterado de cualquier forma, cuando exista un cobro distinto a la tarifa regulada o, en los casos en que ésta no se encuentre regulada, cuando la tarifa cobrada sea distinta a la convenida. Esta cancelación se practicará de conformidad al procedimiento sancionatorio. Artículo 133. Los permisos que se otorquen para prestar el servicio de transporte mercantil, en la modalidad de taxi no serán considerados como parte del patrimonio familiar, por lo que no pueden ser inalienables, inembargables e intransferibles. Con la excepción señalada en el párrafo anterior, los derechos que ampara un permiso para prestar el servicio de transporte mercantil, en todas las demás modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización por escrito, otorgada por la Secretaría, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Para que la Secretaría otorque la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que: I. El titular del permiso haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos cinco años antes de la presentación de la solicitud de transferencia; II. Haya una solicitud por escrito del permisionario y del aspirante a los derechos derivados del permiso; III. Los documentos del permisionario y del aspirante cumplan con todo lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley: IV. El interesado cubra ante la Secretaría de Finanzas, el importe de los derechos respectivos, y V. Con motivo de la transferencia no se infrinja ninguna disposición legal o reglamentaria. El Gobierno del Estado no otorgará otro permiso, en la misma modalidad, al permisionario que haya transferido sus derechos. CAPITULO IV DE LOS PERMISOS TEMPORALES Artículo 134. Cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos que hagan necesaria la satisfacción inmediata de una demanda extraordinaria de transporte público, la Secretaría podrá extender a personas físicas o morales, permisos temporales, que no excederán de un período no mayor de un año ni menor de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley. Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por la Secretaría, debiéndose notificar sobre dicha circunstancia a los interesados. Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de concesiones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva. Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados. Artículo 135. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorque facultades para la tramitación; III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente; IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado a revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables. Artículo 136. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior a satisfacción de la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos, y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el titular del Poder Ejecutivo, resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado. Artículo 137. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio: I. Tipo de Permiso; II. Motivación y fundamento legal; III. Nombre y domicilio del permisionario; IV. Registró Federal de Contribuyentes; V. Derechos y obligaciones de los permisionarios; VI. Causas de revocación; VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado, y VIII. Vigencia Artículo 138. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados. Artículo 139. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, expedirá permisos a los transportistas del servicio público federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción estatal en complemento a las rutas federales en que operan, de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Artículo 140. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente y extrema necesidad, la Secretaría, previa instrucción del titular del Poder Ejecutivo, permitirá con permiso extraordinario, sin más dilación a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público y mercantil a que refiere las fracciones I y II del artículo 85 de esta Ley, solo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma: I.- Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del

servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y II.- La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario. Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos: lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS Artículo 141. concesionarios y los permisionarios, cuando sean éstos quienes de forma personal operen las unidades de transporte público o mercantil. tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de enviar a sus operadores a la capacitación, adiestramiento o profesionalización necesarios, que imparta la Secretaría, para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y su 142. Reglamento. Artículo Los concesionarios los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de informar a la Secretaría, el nombre y datos personales de los operadores con quienes tengan relación laboral para la explotación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil. Hasta en tanto no se informe a la Secretaría sobre dicha circunstancia. los operadores no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio

Público de Transporte o al Servicio Público Mercantil. La Secretaría vigilará que la información a que se refiere el párrafo anterior sea auténtica y se actualice cada tres meses o cuando la Secretaría o las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión o la cancelación del permiso. Artículo 143. Es obligación de los concesionarios y los permisionarios, vigilar que los operadores de sus unidades, tengan vigente la licencia de conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, la tarjeta de circulación así como los certificados o constancias de capacitación procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar. Artículo 144. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir, en todo tiempo, en términos de esta Ley y su Reglamento, con la revista vehicular, a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físico-mecánicas de los vehículos, señaladas en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría. Artículo 145. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los servicios auxiliares, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría. Artículo 146. Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios

respecto de los daños y perjuicios que causen sus operadores con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil. Artículo 147 Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios de sus operadores respecto de las infracciones en que incurran durante la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil, siempre que la infracción impuesta sea con motivo del incumplimiento de los requisitos que los vehículos deben cumplir conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento. Los concesionarios y permisionarios deberán pagar en el momento que sea necesario, los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la Secretaría, derivados de esta Ley. Artículo 148. Los concesionarios y los permisionarios se obligan a contratar en términos de esta Ley, un seguro de viajero que proteja a sus ocupantes y daños a terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil. Artículo 149. Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en la parte exterior de los costados, en la parte frontal o en la parte superior de cualquier vehículo destinado al Servicio de Transporte Público o Mercantil, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Artículo 150. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de servicio de transporte público preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la delegación de la Secretaría que corresponda a su jurisdicción. El acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes. La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normatividad aplicable. Artículo 151. Los concesionarios y permisionarios, además de observar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, de manera expresa deberán cumplir las obligaciones siguientes: I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señalados en la Concesión o Permiso, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; II. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio; III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas dictadas por el titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través de la Secretaría; IV. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso, con sus propios recursos, previo acuerdo de las autoridades de transporte, los servicios auxiliares para la debida prestación del servicio de transporte público concesionado o permisionario; V. Prestar el servicio de transporte público o mercantil de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor así se requiera; VI. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental; VII. Otorgar la exención de pago a menores de tres años o el descuento cincuenta por ciento del pago de la tarifa a las personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, de acuerdo con las disposiciones o lineamientos que para tal efecto prevea la Secretaría; VIII. Mantener actualizados sus registros ante la Dirección General de Transportes, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, cooperadores y demás datos relacionados con la concesión o el permiso otorgados; IX. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas para la explotación del servicio de transporte público y mercantil; X. Sustituir los vehículos con que prestan el servicio, cuando se cumpla el termino de operación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, o cuando estén impedidos por estar en malas condiciones físicas, mecánicas o de operación; XI. Salvaguardar la integridad física de los usuarios; XII. Abstenerse de encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría, salvo que para ello medie carta poder otorgada a familiares de primer grado; XIII. Constituir en tiempo y forma las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso y el término de su vigencia de la misma, determine la Secretaría; XIV. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría, las unidades de transporte para la revista mecánica correspondiente y realizar el pago correspondiente; XV. No instalar en sus vehículos ningún tipo de equipo de sonido, luces o instrumentos que molesten o incomoden a los pasajeros o a la ciudadanía; XVI. Destinar cuando menos dos asientos de los vehículos destinados para el servicio de transporte público, para el uso de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, y XVII. Cumplir con los preceptos de esta Ley, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia. TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES CAPÍTULO ÚNICO DF TRANSPORTE (PDT) FUNCIONAMIENTO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE TRANSPORTE Artículo 152. Para los efectos de la presente Ley, las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), serán aquellas que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido. La Secretaría será la encargada de establecer los parámetros para la determinación de la tarifa a cobrar por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Artículo 153. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT). En este Registro deberán estar inscritas todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en el artículo anterior. El Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), contendrá la información que identifique a los representantes de cada una de las empresas prestadoras del servicio de transporte que empleen plataformas o aplicaciones tecnológicas. De manera enunciativa, contendrá los siguientes datos: I. Nombre completo o razón social; II. Registro Federal de Contribuyentes; III. Domicilio fiscal; IV. Dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones; V. Derechos y obligaciones de los permisionarios; VI. Causas de revocación; VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado; VIII. Vigencia IX. Padrón de operadores o conductores autorizados para operar vehículos que integran la Plataforma Digital de Transporte. Este padrón deberá actualizarse de manera semestral; X. Padrón de vehículos que integran la Plataforma Digital de Transporte (PDT), con datos sobre las características de la unidad, serie, modelo, nombre del propietario, etc., y XI. Toda aquella información relevante para la habilitación de la prestación del servicio y para la aplicación de esta Ley. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido Registro. Artículo 154. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Secretaría. Las plataformas tecnológicas de dichas Empresas, deberán poseer, a lo menos, las siguientes funcionalidades: a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio. b) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa. c) Permitir una evaluación del viaje en línea. d) Contar con tecnologías de geolocalización. En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje. Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo. Artículo 155. Los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán poseer licencia para servicio de transporte privado, y no registrar antecedentes penales o contar con faltas administrativas en materia de vialidad. Los representantes de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 136, deberán verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de adscribir vehículos a sus empresas. Artículo 156. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), a que se refiere este título sólo podrán operar en la medida que cubran el pago de derechos que establezca la Secretaría. El veinte por ciento del monto captado por concepto de los derechos cobrados a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), será destinado al Fondo Estatal para el Transporte Público. Artículo 157. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría establecerá los factores para el cálculo del valor, los períodos de cobro y el procedimiento para su pago. Para la determinación del valor se tomarán en consideración especialmente los siguientes factores: niveles de congestión, capacidad de la infraestructura existente y niveles de oferta y demanda por estos servicios. Asimismo, la Secretaría facultada para establecer. estará con carácter intransferible, la cantidad máxima de kilómetros que dentro de un plazo determinado podrán recorrer los vehículos pertenecientes a una Plataforma Digital de Transporte (PDT), en el supuesto de que se presente alguna contingencia ambiental o en caso de congestión vehicular. Artículo 158. Para efectos del control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Título, las Plataformas

Digitales de Transporte (PDT), deberán registrar y mantener a disposición del personal autorizado por la Secretaría para actuar como inspector o verificador, la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de abordaje y destino de los pasajeros, hora y duración de los viajes, precio cobrado y evaluación del viaje. Toda otra información que las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) recaben deberá ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el ámbito y las finalidades explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido e informado al pasajero. Los datos personales que sean recabados de los usuarios, deberá ser protegida conforme a la normatividad de la materia. Artículo 159. La Secretaría tendrá acceso a la información indicada en el artículo anterior así como a toda aquella información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley. El reglamento de esta Ley determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida. La Secretaría tiene prohibido tratar y utilizar los datos personales de los usuarios de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), para fines diversos a los señalados en el presente artículo. Artículo 160. Si como resultado de la práctica de una visita de verificación o inspección, se comprobare que el conductor de alguna unidad que formare parte de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), tuviera registrada sentencia condenatoria por la comisión de algún delito de homicidio, lesiones graves o de carácter patrimonial, esta circunstancia será causal de cancelación del vehículo en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Cuando el conductor sea a la vez el propietario del vehículo. además de ser acreedor a alguna multa, será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir por el término de 12 meses. Cuando el propietario del vehículo inscrito en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sea una persona distinta al conductor condenado por alguno de los delitos referidos en el artículo anterior, el vehículo mantendrá su inscripción en el referido Registro, sin perjuicio de sancionarse con la indicada suspensión de licencia al conductor. Artículo 161. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) que no se encuentren inscritas en el Registro Estatal, o que encontrándose registradas no cumplan con los requisitos, condiciones o exigencias que al efecto se establezcan serán sancionadas, con una multa no inferior a 100 ni superior a 10,000 Unidades de Medida de Actualización (UMA). Asimismo, la Secretaría podrá cancelar el permiso que le haya sido otorgado y tramitar ante los operadores de servicios de telecomunicaciones, el bloqueo del Dominio del Servidor (DNS), de la plataforma infractora. Artículo 162. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), que operen con los vehículos respecto de las cuales se constate el no pago del valor que exige el artículo 156 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa no inferior a 100 ni superior a 10,000 Unidades de Medida de Actualización (UMA). En caso de reincidencia en el período de un año serán, además, canceladas del Registro Estatal, con prohibición de volver a inscribirse dentro de un plazo de 2 años contado desde que se haya practicado la cancelación. Si se comprobare que las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), han pagado un valor menor al efectivamente recorrido por los vehículos asociados o los kilómetros excedieran el máximo autorizado, en caso que éste haya sido limitado por la Secretaría ante la presencia de una contingencia ambiental, el representante de la Plataforma Digital de Transporte (PDT), deberá pagar por los kilómetros efectivamente recorridos el doble del valor que se haya fijado originalmente. La reincidencia en esta conducta dentro del plazo de 6 meses contado desde que se verifique el pago de un precio equivalente al doble del que se haya fijado, será sancionada, además, con multa de 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA). Artículo 163. La Secretaría suspenderá por un plazo de 90 hasta 180 días, la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin que esté adscrito a una Plataforma Digital de Transporte (PDT) debidamente registrada. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contado desde la aplicación de la respectiva sanción, la Secretaría ordenará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días, procediéndose además al retiro de la circulación del vehículo poniéndolo a resguardo en el depósito de vehículos más cercano al lugar donde se encontraba al momento de la imposición de dicha determinación. No se aplicará la suspensión de licencia a los conductores que, acreditare que ha iniciado el trámite de inscripción del vehículo en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT) ante la Secretaría y que se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo. Artículo 164. Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se regirán por lo dispuesto en la ley de Protección al Consumidor, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. TÍTULO OCTAVO DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS CAPÍTULO ÚNICO TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS Artículo 165. Las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, automóviles de alquiler en su modalidad de taxi, transporte mercantil de bienes o personas y de las Plataformas Digitales de Transporte, serán fijados por la Secretaría, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto. Cuando con motivo de las modificaciones a las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, automóviles de alquiler en su modalidad de taxi y de las Plataformas Digitales de Transporte, exista un incremento en las mismas, la Secretaría vigilará en todo momento que con dicho incremento el público usuario no resulte afectado en sus intereses. El Reglamento establecerá con precisión las tarifas por la prestación del servicio de taxis y de las Plataformas Digitales de Transporte. La Secretaría es la autoridad facultada para establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales en cualquier modalidad de servicio de transporte, en beneficio de personas con capacidades diferentes. estudiantes adultos tarifas V mayores. Las preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio. Artículo 166. Las tarifas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en la página web del Gobierno del Estado, para conocimiento de los usuarios, cuando menos con tres días de anticipación a su entrada en vigor. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa autorizada del servicio de que se trate. Tratándose de las Plataformas Digitales de Transporte, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 154 de esta Ley. Artículo 167. La Secretaría establecerá las reglas de aplicación para el cobro de tarifas del servicio de transporte público, las cuales deberán contener como mínimo: I. Dictamen de aplicación o no aplicación del incremento de tarifas; II. Tarifa mínima; III. Tarifa máxima; IV. Descuentos y exenciones aplicables, y V. Entrada en vigor. Artículo 168. Los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por la prestación del servicio de transporte público de carga, excepto cuando a juicio de la Secretaría, se requiera fijar tarifas para preservar el interés público. Artículo 169. Los servicios de transporte de carga especializada, grúas, arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas establecidas en el reglamento, las que estarán a la vista del público. Artículo 170. En las terminales, sitios y bases establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas. En los vehículos destinados al servicio de transporte mercantil en la modalidad de taxi habrá de colocarse, en lugar visible para los usuarios, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes. Artículo 171. Tratándose del servicio de transporte público. La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular a través de la incorporación de concesiones de rutas consideradas como no rentables. Artículo 172. Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones: I. Que la ruta que desincorpora mantenga registradas un número no mayor de diez concesiones vigentes o bien que la ruta que incorpora, proporcione el servicio con un número de unidades menor de diez concesiones; II. Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales; III. Que las concesiones a incorporar a la ruta que lo requiera pertenezcan al mismo Municipio: IV. Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse, y V. Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la Secretaría y que se requieran para la debida prestación del servicio. TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE CAPÍTULO IDE LAS TERMINALES, SITIOS Y BASES Artículo 173. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo, ascenso y descenso y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de transporte público se considerarán como servicios auxiliares al mismo. Artículo 174. El Ejecutivo del Estado, como responsable del servicio de transporte público, podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las que podrán ser concesionadas a particulares, previa satisfacción de los requisitos que establezcan las leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley. Artículo 175. Los concesionarios del servicio de transporte público podrán construir o habilitar las terminales de pasajeros o de carga, en términos de las leyes aplicables y del reglamento de esta Ley, excepto cuando utilicen las terminales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría establecerá la ubicación y condiciones de los diferentes tipos de terminales en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley. Sólo los vehículos en modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, podrán utilizar la vía pública como terminal de pasajeros. Queda estrictamente prohibido estacionarse en doble fila para ascenso y descenso de pasaje. Artículo 176. Para la construcción o habilitación de terminales, deberán cumplirse las disposiciones relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente que correspondan y se procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación. Artículo 177. La Secretaría, en coordinación con la autoridad estatal o municipal correspondiente en materia de vialidad y tránsito, determinarán los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de Artículo 178. La Secretaría podrá cambiar en gestación. coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso o revocar la concesión otorgada cuando se afecte el interés público. Igualmente revocará la concesión o cancelará el permiso, cuando se alteren las tarifas; se preste el servicio en forma irregular, o, en su caso, se incumpla lo establecido en el Reglamento de esta Ley. CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS Artículo 179. Las personas físicas o morales, que presten el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, además de la licencia de funcionamiento que les expida el Ayuntamiento respectivo, requerirán del permiso que para tal efecto otorgue la Secretaría. Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y demás autoridades de la materia, verificarán previamente que ubicación. construcción. clasificación funcionamiento del establecimiento así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación, cumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad que regule las materias de construcción. desarrollo ordenamiento urbano, territorial У asentamientos humanos, así como verificar la existencia de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene del inmueble que se pretende destinar para ofrecer el servicio de estacionamiento público. Las condiciones que hicieron posible obtener el permiso no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría. Los permisos para ofrecer el servicio público de estacionamiento de vehículos no son transferibles a terceros. Artículo **180.** Los prestadores del servicio de estacionamiento público de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes: I. Sujetarse a las tarifas que establezca el Reglamento; II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autorice la Secretaría; III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior; IV. Deberán disponer de espacios exclusivos para vehículos empleados para uso de personas con capacidades diferentes; V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños por siniestro o la pérdida total del vehículo; VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior; VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horarios a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización; VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento; IX. Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad, y X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento. Los establecimientos comerciales que cuenten con servicio de estacionamiento, como tiendas departamentales, supermercados, cines y demás análogos, deberán cubrir las obligaciones previstas en el presente artículo, con excepción del cobro de las tarifas por el estacionamiento de vehículos, siempre que los propietarios de las unidades vehiculares comprueben mediante recibo o ticket, el uso o consumo de bienes y servicios en dichos establecimientos. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la exención en el cobro de estacionamiento en establecimientos comerciales, amparará un máximo de tiempo de tres horas. Transcurrido ese tiempo, el propietario del vehículo deberá pagar la diferencia que resulte del tiempo excedido. En su caso, las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento. Artículo 181. Los inspectores autorizados por la Secretaría, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, supervisarán el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior por parte de los prestadores del servicio de estacionamiento. En caso de infracción a las disposiciones de las normatividades anteriormente referidas, elaborarán un reporte que deberá ser entregado de manera inmediata por medio electrónico a la Secretaria, para que esta imponga la sanción correspondiente. Artículo 182. La Secretaría llevará el registro de estacionamientos públicos con base en la información que cada una de sus delegaciones le proporcione, la cual constatará con aquella que los municipios le reporten. Los datos que deberán presentar las delegaciones de la Secretaría para efecto de actualización de información del registro de estacionamientos públicos, serán aquellos que el Reglamento de la presente Ley establezca. La Secretaría deberá publicar de manera trimestral, mediante una base de datos georreferenciada, la información sobre los estacionamientos que se encuentren constituidos conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Artículo 183. Con base en lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Programas Municipales de la materia, la Secretaría realizará los estudios necesarios que permitan establecer las estrategias de gestión de estacionamientos, con el objeto de reducir la demanda de estos espacios dentro de las edificaciones ubicadas en zonas urbanas. Artículo 184. La Secretaría, en forma conjunta con la Secretaría de Obras Públicas. Desarrollo Urbano v Vivienda y las autoridades municipales, determinará las zonas en las que se encuentre permitido o restringido el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la determinación de aquellas zonas en las que pueda instalarse sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública. Para efecto de estacionamiento de vehículos en la vía pública mediante sistemas de cobro, la administración municipal, con la supervisión de la Secretaría, podrá implementar sistemas de control y cobro, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue el permiso o concesión correspondiente. Asimismo, la Secretaría deberá determinar los espacios exclusivos para estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con capacidades diferentes, motocicletas, bicicletas y en general, de todo aquel servicio público de transporte que requiera sitios para la permanencia de vehículos. CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS Artículo 185. Las personas físicas o morales que cuenten con el permiso correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la Secretaría o los autorizados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma. Artículo 186. El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal. Quienes presten este servicio deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y bajo las formalidades que se establezcan en el reglamento de esta Ley. La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal las tarifas que por la prestación de este servicio brinden instancias públicas o particulares. El permiso que la Secretaría otorque para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento. En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo. Artículo 187. El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga. Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable, por lo que únicamente se otorgará el permiso correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio. El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del percance. Por ninguna circunstancia la autoridad de vialidad y tránsito podrá imponerle al usuario, algún prestador del servicio de grúa. Artículo 188. El servicio de depósito de vehículos consiste en la quarda y custodia de vehículos del servicio de transporte público, del servicio mercantil, del servicio particular o de los vehículos utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte, infraccionados. abandonados, retenidos, accidentados descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente; en corralones estatales, municipales o, en su defecto en los autorizados por la Secretaría. La

Secretaría o el permisionario del servicio de depósito de vehículos. sea éste municipal o particular, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, elaborando un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso. Los encargados de los corralones estatales, municipales, así como los operados por particulares, deberán mantenerlos en condiciones sanitarias óptimas, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y demás normatividad ambiental aplicable. Para tal efecto procurarán contar con secciones destinadas al depósito de vehículos en buen estado, vehículos susceptibles de reparación y vehículos inservibles. Independientemente de las sanciones impuestas por la violación a la normatividad ambiental, la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será motivo de rescisión del permiso para operar depósitos de vehículos, cuando el encargado sea el municipio o un particular. Artículo 189. La Secretaría determinará los requisitos y condiciones para otorgar permisos para que los municipios o los particulares puedan operar depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría, observando lo dispuesto por el Reglamento, establecerá las tarifas que deban cubrirse por concepto de arrastre y depósito de vehículos. CAPÍTULO IV DEL FONDO ESTATAL PARA EL TRANSPORTE Artículo 190. Se establece el Fondo Estatal para el Transporte, cuyo objeto será apoyar la incorporación de tecnologías más eficientes y mejoras en seguridad en los vehículos que presten servicios de transporte público así como el servicio de transporte mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler o taxis y Plataformas Digitales de Transporte. Asimismo, a través de este Fondo, se podrá implementar programas de financiamiento para la adquisición de tecnologías sustentables o accesorios que reduzcan la emisión de contaminantes en las unidades destinadas al transporte público, taxis y Plataformas Digitales de Transporte. El uso de las tecnologías a que se refiere el párrafo anterior, tendrá por objeto coadyuvar con las acciones que se establezcan en el Programa Estatal de Movilidad y el Programa de Seguridad Vial. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, con cargo a los recursos del Fondo Estatal, podrán financiarse los gastos propios de administración de éste, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento. El Ejecutivo Estatal se encargará de emitir el Decreto correspondiente por el que se regule la operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo. Artículo 191. Se nombrará un Comité que se encarque del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo Estatal. Este Comité se integra de la siguiente forma: I. El Titular de la Secretaría de Movilidad de Estado: II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y III. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Artículo 192. El comité tendrá las siguientes funciones: I. Elaborar y proponer programas de financiamiento, en coordinación con otras dependencias y empresas automotrices; II. Para el cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior, el Comité creara a través de la figura del fideicomiso, un fondo de promoción para el financiamiento. El funcionamiento de dicho fondo se regirá por el principio de equidad social, siempre beneficiando al interés público. III. Cuidar que no se suspenda, deteriore el servicio de transporte público en perjuicio de los usuarios, con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones, para acceder a los créditos que tengan como fin, la renovación de parque vehicular. TÍTULO DÉCIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES APLICABLES A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Artículo 193. Las Delegaciones regionales de la Secretaría, contarán con el personal que se requiera, en base a su propio presupuesto, para llevar a cabo en forma conjunta con el personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. Artículo 194. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran labores de inspección y vigilancia, las siguientes: I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento; II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; III. Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio de transporte público por medio de terceros, aprovechando su propia concesión; IV. Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos; V. Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones y de los permisos, tratándose de Plataformas Digitales de Transporte, observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte; VI. Vigilar que los operadores del servicio de transporte público y los de las Plataformas Digitales de Transporte, se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades; VIII. Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prorroga autorizada conforme a esta Ley; IX. Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de daños a terceros; X. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso; XI. Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio así como el de su operación; XII. Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, y XIII. Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos. Artículo 195.Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: I. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, al Servicio Mercantil así como los utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte que circulen en la infraestructura vial y sus Servicios Auxiliares; II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores de las

unidades, para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de los vehículos de las Plataformas Digitales de Transporte; III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del Servicio de Transporte Público y el Servicio Mercantil; IV. Ejecutar las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades del transporte del Estado: V. Ordenar el retiro de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento; VI. Elaborar las boletas de infracción, para su cobro por la Secretaría de Finanzas del Estado, a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de los vehículos de las Plataformas Digitales de Transporte, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento; VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito; VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados; IX. Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control y confianza que establezca la Secretaría, y X. Las demás que les confieran la presente Ley y su Reglamento. Artículo 196. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita fundada y motivada por escrito, expedida por el titular de la Secretaría, en la que se encontrará debidamente fundado y motivado dicho acto de autoridad, especificando con caridad las acciones que comprendan dicha inspección. Artículo 197. La inspección se practicará en días y horas hábiles, por los inspectores que exhiban identificación oficial vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera. Las personas físicas o morales sujetas a una inspección estarán obligadas a proporcionar, al inspector, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial. Artículo 198. La práctica de la visita de inspección, se atenderá a lo siguiente: I. Previo a la práctica de la visita de inspección, el inspector debe cerciorarse de que se en el lugar designado sea el señalado por la autoridad ordenadora; II. Una vez satisfecho el requisito de la fracción anterior, el inspector procederá a notificar personalmente al interesado, la orden de inspección respectiva en la que se haga constar el fundamento legal y el motivo de la inspección ordenada; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriéndole el acceso a sus instalaciones así como la presentación de todos los datos o informes que sean necesarios para el desahogo de la inspección, además de apercibirle de que, en caso de no encontrarse, se realizará la inspección respectiva con quien se encuentre presente; IV. El citatorio deberá contener lo siguiente: a) Los datos de la autoridad que mande practicar la diligencia de inspección; b) El fundamento legal y el objeto de la inspección; c) Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación del inspector designado para la práctica de la diligencia de inspección; d) La fecha y la hora en que se deja; y e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega. I. Si en el lugar donde se deba realizar la inspección no se encontrare persona alguna para la práctica de dicha diligencia, o se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se dejará notificación mediante cédula que se fijará en el acceso principal del domicilio donde deba practicarse dicha diligencia; II. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores. Artículo 199. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita y en el supuesto de que ésta se nieque a designar a los testigos, el inspector será quien los designe. En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente: I. Lugar, fecha y hora en que se practicó; II. Objeto de la visita; III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del inspector que la practicó; IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla; V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita. Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez. En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de inspección dictará la resolución que corresponda. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES. SANCIONES Y CAPÍTULO I INFRACCIONES **MEDIOS** DE **DEFENSA** SANCIONES Artículo 200. La Secretaría así como las autoridades de tránsito podrán imponer a los titulares de las concesiones y permisos, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, las sanciones siguientes: I. Multa; II. Retiro y aseguramiento de vehículos; III. Suspensión; IV. Cancelación, y V. Revocación. El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores. Artículo 201. Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización y se clasificarán en las categorías siguientes: I. Categoría A: De dos a cuatro UMAS; II. Categoría B: De cinco a diez UMAS; III. Categoría C: De once a cincuenta UMAS; IV. Categoría D: De cincuenta y uno a cien UMAS; y V. Categoría E: De ciento uno a mil UMAS. Cuando con una misma conducta se infringieren dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en el folio correspondiente, pero sólo se cobrará la de mayor cuantía. En los casos en que el interesado pretenda pagar la infracción en el término de los cinco días hábiles posteriores a su formulación, tendrá derecho de pagar el cincuenta por ciento de la sanción aplicable. Artículo 202. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta: I. La gravedad de la infracción; II. Los daños causados; III. Las condiciones económicas del infractor; y IV. La reincidencia. Artículo 203. La persona que, en un término de seis meses, reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. La Secretaría podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento. Las autoridades municipales que presten el servicio de vialidad, cuando con motivo de sus funciones levanten una infracción, informarán de inmediato a la Secretaría sobre dicha circunstancia para los efectos del artículo 206 de esta Ley. Artículo 204. Cuando un operador del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil o de las Plataformas Digitales de Transporte, acumule seis infracciones de cualquier naturaleza, en el período de un año, contado a partir de la segunda será considerado reincidente, y podrá ser privado temporal o definitivamente de la licencia de conducir y de la tarjeta de circulación, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento. Artículo 205. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios. Cuando un vehículo no autorizado, utilice colores, número económico o cualquier otro elemento de identificación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil, será retirado de la circulación; se obligará al propietario a despintarlo y, en su caso, a emplacarlo como vehículo particular, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan. Artículo 206. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia, procederán a elaborar la tarjeta de infracción correspondiente, previniendo al infractor de la obligación que tiene de

realizar el pago de la infracción correspondiente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento de su comisión, con el apercibimiento de que en caso de no realizar el pago correspondiente, se le considerará reincidente. Las infracciones impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que la falta de pago de las mismas hará que sean exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Artículo 207. La Secretaría, a través del Registro Estatal, llevará un estadístico de las infracciones impuestas al propietario, concesionario, permisionario u operador de un vehículo. A quien haya cometido una infracción y no haya cubierto el monto de la misma, además de hacerle exigible su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales, no le será permitido realizar cualquier trámite ante la Secretaría, hasta en tanto no haya cubierto el monto de la infracción impuesta. La acumulación de tres infracciones consecutivas, por parte del propietario, concesionario, permisionario u operador de un vehículo, sin que éstas hayan sido cubiertas, será motivo para que la Secretaría ordene el depósito del vehículo a un corralón administrado por el Estado. Artículo 208. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas. Artículo 209. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue: I. Comunicará al infractor la infracción cometida; II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión; III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado; IV. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de inconformidad, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; V. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se deberá asentar el número de placas y el hecho en la boleta de infracción y establecerá dicha circunstancia como una agravante para la imposición de la sanción respectiva, y VI. Aplicada la infracción ésta deberá ser informada a la Secretaría para efecto de que sea ingresada en el Sistema de Información sobre Seguridad Vial. Queda exceptuada de este procedimiento la aplicación de multas que deriven de una visita de inspección. Queda prohibida a las autoridades de tránsito y vialidad, estatal o municipales, el retiro de placas, así como la retención de tarjeta de circulación o licencia de conducir, ante la comisión de una infracción. Asimismo los juzgados municipales, direcciones de vialidad o comisarios municipales, deberán abstenerse de calificar y ordenar el cobro de infracciones de tránsito, toda vez que conforme a las disposiciones de esta Ley, será la Secretaría de Finanzas la encargada de realizar dicho cobro. Artículo 210. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias. permisos 0 concesiones. según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado en el domicilio que registró ante la Secretaría, según corresponda, sobre la infracción cometida y la sanción que pretende aplicarse, precisándole que a partir de la recepción de la notificación, podrá ejercer el recurso de revisión o el recurso de inconformidad. según proceda. Artículo 211 A los prestadores del servicio público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, que acumulen tres sanciones pecuniarias previstas en la fracción I del artículo 200, se les suspenderá la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva. Artículo 212. La Secretaría, en coordinación con las autoridades de tránsito y las encargadas de la protección al medio ambiente, realizará el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban para efecto de la sanción que corresponda. CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE INCONFORMIDAD Artículo 213. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá en recurso de revisión o el recurso de inconformidad. cuando se trate de multas impuestas por las autoridades administrativas; ambos recursos previstos en el Título Séptimo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Mediante la emisión de la presente Ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, cambiará su denominación a la de Secretaría de Movilidad del Estado de Tlaxcala, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la presente normatividad. ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, expedida mediante decreto número 153, de fecha 12 de abril de 1983. ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Movilidad del Estado, expedirá el Reglamento de esta Ley. ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Transporte así como los programas Estatal de Movilidad. Programa de Seguridad Vial, el Sistema de Información y Seguimiento de la Movilidad así como el Sistema de Información sobre Seguridad Vial y el Registro Estatal de Transporte. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley, los ayuntamientos, por única ocasión, deberán expedir su Programa Municipal de Movilidad, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento. ARTÍCULO QUINTO. El Comité encargado del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo Estatal, a que se refiere el artículo 191 de esta Ley, entrará en funciones a partir del primer día hábil del año dos mil veinte. ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Movilidad del Estado, tomará las previsiones necesarias para efectos de que a más tardar el primer día hábil del año dos mil veinte, entre en operación el Programa Estatal de Movilidad así como los convenios que la propia Secretaría celebre, en términos de lo dispuesto por esta Ley. ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 68 esta Ley, a partir del año 2020, la Secretaría implementará los procedimientos para hacer exigible a los propietarios de vehículos destinados al servicio de transporte público, mercantil y de las Plataformas Digitales de Trasporte, la adquisición de pólizas de seguro de cobertura amplia. Para el caso de los propietarios de vehículos de transporte particular, este requisito será exigible a partir del año 2021. ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a los 7 días del mes de febrero del año 2019. DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES. REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. REPRESENTANTE DEL **PARTIDO** ECOLOGÍSTA DE MÉXICO; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA: Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. ------

Presidenta dice: continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; CORRESPONDENCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2019. Oficio que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala y José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, a través del cual presentan ante esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, de la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanilta, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa del motivo de la omisión a la revisión de la Cuenta Pública del cuarto trimestre del 2018. Oficio que dirige la Lic. Yolanda Carrillo García, Síndico del Municipio de Tetla de la Solidaridad, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la baja de bienes muebles obsoletos registrados en el Sistema de Contabilidad Gubernamental. Oficio que dirige María Esther San Luis Carcaño, Síndico del Municipio de San José Teacalco, a través del cual solicita copia certificada de toda la documentación que sirvió de base para la Constitución del Municipio de San José Teacalco. Oficio que dirige el Lic. Iván Cuapantecati Trujillo, Tesorero del Municipio de Apizaco, a través del cual solicita se le asignen recursos extraordinarios al Municipio de Apizaco para atender el flagelo de los laudos que aquejan al Municipio. Oficio que dirige la Lic. Nelly Yadira Sánchez Sánchez, Síndico del Municipio de Zacatelco, a través del cual solicita copia certificada de los Expedientes Parlamentarios, Versión Magnetofónica y Versión Estenográfica de los Decretos 135 aprobado el 7 de octubre de 2015, 149 aprobado el 14 de agosto de 2018 y 75 aprobado el 11 de diciembre de 2018. Oficio que dirige la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual remite copia certificada del Acuerdo ITE-CG 01/2019, por el que se readecua la distribución de las prorrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ese Instituto, para el ejercicio fiscal 2019. Escrito que dirigen Mónica Aida Carrasco Gómez, Anahí Pérez Aguila, Nicolás Montiel Osorno, María Magdalena Badillo Cristalinas y María Guadalupe Ruiz Carrasco, vecinos de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan. Municipio de Tzompantepec, a través del cual solicitan a esta Soberanía la suspensión temporal y en su caso revocación de mandato de la C. Susana Camarillo Hernández, Presidenta de dicha Comunidad. Escrito que dirigen Vecinos de la Comunidad de San Lucas Cuauhtelulpan, Municipio de Tlaxcala, al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana, a través del cual hacen del conocimiento que están siendo violentados por la Presidenta Municipal de Tlaxcala y por un grupo minoritario de personas. Escrito que dirigen Vecinos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, al Ing. Guillermo Hernández Mercado, Director General del Centro S C T, a través del cual le solicitan se realice una investigación sobre la venta o invasión de terrenos federales ubicados en la Comunidad de San Gabriel Popocatla. Oficio que dirige la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. a través del cual informa que la Cámara de Senadores se declaró instalada para el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Circular que dirigen los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informan de la Apertura y

Clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Es cuando; Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del escrito que presentan el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno: túrnese a las comisiones unidas de Protección Civil. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Tetla de la Solidaridad: túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San José Teacalco; se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado. Del oficio que dirige el Tesorero del Municipio de Apizaco; túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Zacatelco; se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado. Del oficio que dirige la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y, a la de Asuntos Electorales, para su atención. Del escrito que dirigen los vecinos de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, Tzompantepec; Municipio de túrnese a

Presidenta, dice: Para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general; se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Piedras Díaz, dice: con su permiso diputada presidenta: compañeros diputados, medios de comunicación, ciudadanos aquí presentes y al público en general por poner iniciativas para le creación de leyes, es de suma importancia sobre todo cuando son para el beneficio de los ciudadanos del Estado y del país. Hablar de una iniciativa con proyecto de decreto por el cual se crea la ley de movilidad para el Estado de Tlaxcala que hoy se presentó sin tomar en cuenta todos los sectores de la población que los involucran es una irresponsabilidad presentar el día de hoy esta iniciativa con el afán de crear protagonismo y querer atraer reflectores es una falta de respeto ante esta soberanía se lo digo al diputado al diputado Omar Milton López Avendaño que hoy encabeza el grupo plural conformada por las diputadas: María Isabel Casas Meneses, Maribel León Cruz y Luz Guadalupe Mata Lara; que existe una comisión de movilidad de comunicaciones y transportes en esta legislatura, que también existen las instituciones como lo son la secretaria de comunicaciones y transportes del Estado de Tlaxcala, la secretaria de gobernación en las cuales se han llevado mesas de trabajo con diversos sectores de la población donde se han conjugado ideas opuestas para buscar soluciones que por años no se han podido crear y que el hoy diputado Omar Miltón López Avendaño sin más ni menos presente esta iniciativa quiero manifestar enérgicamente en esta tribuna, responsabilizo al diputado Omar Miltón López Avendaño y al grupo plural que después de presentar irresponsablemente esta iniciativa se cimbre incertidumbre en el Estado de Tlaxcala y se van vulnerados los trabajos que hasta hoy se han realizado y no se logren concretar, con el respeto que no se merece el diputado Miltón porque pues ni esta, vo quisiera saber cuánto le ofrecieron por mover esta lev y quisiera que tuviera el valor para decirlo públicamente como hace mucho tiempo bueno, no mucho tiempo hace dos meses, en el mes de diciembre, se atrevió a ofrecernos dinero a cada uno de los diputados que estamos en esta tribuna y que acá mis compañeros no me dejaran mentir yo quiero saber si es su forma de trabajo, si es su forma de venir al congreso a buscar beneficios propios y enriquecerse a base del puesto que él pueblo le otorgo, es cuanto presidenta. Presidenta dice: se concede el uso de la palabra a la Diputada María Isabel Casas Meneses; dice: con su venia señora presidenta, medios de comunicación, solo quiero aclarar algo que cero que el diputado que preside la comisión de movilidad en el Estado, desconoce antes que nosotros presentáramos en este pleno y dar lectura a la Ley de Movilidad que estamos presentando según las palabras del diputado irresponsablemente por que no tomamos en cuenta a los sectores nada más quiero informarle a mi compañero diputado que el proceso legislativo nos permite darle lectura una iniciativa que estamos presentando y que esta va a ser turnada a comisiones y va las comisiones van a dictaminar, y por supuesto en la rueda de prensa que dimos en la mañana informamos que vamos a realizar foros en donde todos los sectores pueden hacer sus observaciones, opiniones. Lo que buscamos nosotros es hacer una ley de movilidad que sea un traje adecuado a nuestro Estado de Tlaxcala creo que los tlaxcaltecas nos merecemos una ley con esa calidad, es cuánto. Presidenta dice e concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, dice: muchas gracias nuevamente los saludo únicamente para a aclarar que si bien es cierto que cada uno de nosotros presidimos una comisión pero no estamos encuadrados solamente para trabajar en ella podemos aportar en cualquier otra comisión, independiente de la que presidamos solo decirle a mi compañero que no se sienta afectado, son temas que urge sacar, que se tienen que revisar, que se tiene que acordar, bueno el como presidente de la comisión es reconocido y bueno podemos coadyuvar en los trabajos esto está detenido ya de mucho tiempo y es solamente celeridad a las situaciones que la ciudadanía requiere, muchas gracias. Presidenta dice: se concede el uso de la palabra la Diputada Maribel León Cruz; dice: con su permiso presidenta pues yo nada más, quiero y como lo he mencionado en ocasiones anteriores que nos sumemos al trabajo no nos sintamos aludidos por que presentamos algún, alguna ley que no está dentro de nuestra comisión yo creo que, por ejemplo si alguien presentara algún cambio a la ley de ecología y medioambiente que es mi comisión de ningún modo me sentiría aludida al contrario agradecería la suma de esfuerzos yo le invito al diputado que sumemos esfuerzos que sumemos voluntades vo creo que estamos aquí para el beneficio de los ciudadanos tlaxcaltecas, no se trata de estar en intromisión de comisiones todos somos legisladores todos tenemos derecho a presentar iniciativas yo le pido que se pudiera sumar, él ha dicho que ha realizado trabajos, ha hecho noche, ha platicado y todo pues sumemos finalmente esta esta ley se turna a la comisión que él preside, nosotros estamos en la mejor de las voluntad de contribuir para el beneficio de los ciudadanos tlaxcaltecas, es cuando. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra, se procede a dar el orden del día para la siguiente sesión; 1. Lectura del acta de la sesión anterior, 2. Lectura de la correspondencia recibida por este congreso del Estado, 3. Asuntos generarles. Agotado el orden del día propuesto y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día doce de febrero del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Org ánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - - - -

C. José María Méndez Salgado Dip. Secretario C. Leticia Hernández Pérez Dip. Secretaria